

1. Ingreso a la actividad bancaria		Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
1. Defina su clasificación de las instituciones financieras que realizan intermediación financiera identificando aquella clasificación que implique diferencias regulatorias. Además indique su representatividad en términos del Activo del sistema financiero.		Las instituciones financieras se pueden clasificar en Bancos Comerciales, de Inversión, Hipotecarios, Cía. Financieras, Soc.Ahorro y Prest. Vivienda y Cajas de Crédito.	Instituições que captam depósitos à vista: banco comercial; banco de investimento (BI); banco de câmbio (BCcambio); banco de desenvolvimento (BD); caixa econômica (CEF); banco múltiplo (BM), a ser constituído com obrigatoriamente com carteira comercial ou de investimento, e carteiras opcionais de crédito, financiamento e investimento, crédito imobiliário e arrendamento mercantil; cooperativas de crédito e cooperativas de crédito (CC); instituições não bancárias (não captam depósitos à vista); sociedade de crédito, financiamento e investimento (SCHI); cooperativa de crédito, sociedade de crédito ao microempreendedor e ao empresário de pequeno porte (SCMEPP); agência de fomento (AF); sociedade de arrendamento mercantil (SAM); companhia hipotecária (CH); sociedade de crédito (SCI) imobiliário; associação de poupança e empréstimo (APE)	Lei 4595/1964, arts. 17 e 18 Resolução 2624/1999 (BI) Resolução 394/1976 (BD) Resolução 2099/1994 (BM) Resolução (BCambio) 3426/2006 Decreto Lei 7973/2013 (CEF) Lei 10194/2001 e Resolução 4721/2019 (SCMEPP) Resolução 451/1966 (SCHI) Resolução 2828/2001 (AF) Resolução 2735/2000 (SCT) Lei 6099/1974 e Resolução 2309/1996 (SAM) Resolução 4434/2015 (CC) Resolução 4656/2018 (SCD e SEP)	1. Bancos 97% del Sistema) 2. Financieras (3% del Sistema)	Art. 1° de la Ley N° 861/96.	Las instituciones de intermediación financiera se clasifican en las siguientes categorías: bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, cooperativas de intermediación financiera minoristas y administradoras de grupos de ahorro previo.	Art. 1° de la Ley N° 861/96.	Para efectos de esta Ley, los tipos de entidades financieras son los siguientes (su representatividad en % del activo se muestra entre paréntesis): a) Entidades financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado (14%): 1. Banco de Desarrollo Productivo (2%). 2. Banco Público (12%). 3. Entidad Financiera Pública de Desarrollo (0%, no se constituyó). b) Entidades de intermediación financiera privadas (86%): 1. Bancos de desarrollo privado (0% no se constituyeron). 2. Bancos múltiples (77%). 3. Bancos PYME (2%). 4. Cooperativas de ahorro y crédito (3%). 5. Entidades financieras de vivienda (2%). 6. Instituciones financieras de Desarrollo (2%). 7. Entidades financieras comunales (0% - aún no se constituyó ninguna.	Artículo 151 de la Ley N°393 de Servicios Financieros	
1.1 ¿Qué órgano u organismo concede la autorización para funcionar a las instituciones financieras?	Banco Central de la República Argentina	Ley de Ent. Fin.	Banco Central do Brasil	Lei 4595, artículo 10, inciso X	El Banco Central del Paraguay	Art. 6° de Ley N° 861/96.	Para funcionar, las instituciones de intermediación financiera requieren la autorización del Poder Ejecutivo y la opinión favorable del Banco Central del Uruguay (BCU). Asimismo, una vez autorizadas se requiere la habilitación de BCU para iniciar actividades.	Art. 6° de Ley N° 861/96.	Art. 6 Decreto-Ley N° 15.322	La licencia de funcionamiento para la prestación de servicios de intermediación financiera y servicios financieros complementarios será otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. La licencia establecerá, entre otros datos, la razón social del titular, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas que correspondan.	Artículo 150 de la Ley N°393 de Servicios Financieros
1.1.1 ¿Hay más de un órgano u organismo que conceda la autorización para funcionar a las instituciones financieras? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No	No	Não	No	No	No	Si	No	No	No	No
1.1.2 ¿Es necesaria más de una autorización (por ejemplo, una para cada actividad bancaria, como banca comercial, operaciones con valores, seguros, etc.)? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No	T.O. "Autorización y composición del capital de entidades financieras"	Sim. São necessárias autorizações específicas para praticar: operações de câmbio operações de crédito rural com recursos subvencionados carteiras adicionais para banco múltiplo, além das carteiras obrigatórias comercial ou de investimento; carteira de crédito, financiamento e	Resolução 2568/08 (câmbio) Lei 482965 e Manual de Crédito Rural 1.3.1 (crédito rural) Resolución 2099/94 (carteira banco múltiplo)	Si. En algunos casos se exigen requisitos, para operar como Sociedad Intermediaria de Valores, Administradoras de Fondos de Pension, Corredor de Seguros, etc.	Art. 18° de la Ley N° 861/96, Ley N° 5810/17 y Resolución N° 9, Acta N° 49 de fecha 27.04.00	No	No	No	No	No
1.2 Capital mínimo para empezar a funcionar (en dólares, en moneda local e indicar si tiene alguna cláusula de ajuste)	El capital básico para las entidades depende de su clase (ej. bco, caja de crédito u otro tipo) y de su categoría conforme la jurisdicción donde opera (p/boes esta exigencia va desde \$26 mil -US 877 mil- a \$15 mil - US 506 mil).	Texto ordenado de Capitales mínimos	Taxa de câmbio: 3.8641997 RS/US\$ BC: RS 17,5 milhões / US\$ 4,5 milhões; BD e BI: RS 12,5 milhões / US\$ 3,2 milhões; SCHI: RS 7 milhões / US\$ 1,8 milhões; SCT: RS 3 milhões / US\$ 776 mil BCambio: RS 7 milhões / US\$ 1,8 milhões AF: RS 4 milhões / US\$ 1 milhão SCMEPP: RS 1 milhão / US\$ 258 mil CC: Entre R\$100.000,00 e R\$50.000.000,00, a depender da atividade/ US 25 mil - US 13 milhões	Resolução 2099/1994, Anexo II (BC, BI, BM, SAM, SCFI, CH) Resolución 3426/2006 (Bambio) Resolución 4721/2019 (SCMEPP) Resolución 2828/2001 (AF) Resolución 2735/2000 (SCT) Lei 6099/1974 e Resolução 2309/1996 (SAM) Resolución 4434/2015 (CC)	Bancos Gx.52,257 MM (USD.9,2 MM aprox.) Financieras Gx.26,129 (USD4.6 MM aprox.)	Art. 11° de la Ley N° 5787/2016. El capital se ajusta anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor.	UI (unidades indexadas) 130.000.000, el equivalente en moneda nacional se actualiza al fin de cada trimestre calendario, al 31/12/18 equivalen a US\$ 16.137.793	Art. 159 R.N.R.C.S.F	El Capital Pagado Mínimo se fijan en moneda nacional por una cantidad equivalente a Unidades de Fomento a la Vivienda -UFV-, por tipo de entidad financiera: ENTIDADES FINANCIERAS PRIVADAS: Bancos Múltiple UFV30.000.000 equivalente a Su\$2.083.576,88 Bancos PYME UFV18.000.000 equivalente a Su\$1.250.146,13 Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas UFV600.000 equivalente a Su\$41.671.54 Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias UFV300.000 equivalente a Su\$20.835.77 Instituciones Financieras de Desarrollo UFV1.500.000 equivalente a Su\$104.178.84 Entidades Financieras de Vivienda UFV2.000.000 equivalente a Su\$138.905.13 Entidades Financieras Comunes UFV500.000 equivalente a Su\$4.726.28 ENTIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO O CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO: Banco de Desarrollo Productivo UFV30.000.000 equivalente a Su\$2.083.576,88 Banco Público UFV30.000.000 equivalente a Su\$2.083.576,88 Entidades Financieras Públicas de Desarrollo UFV18.000.000 equivalente a Su\$250.146,13	Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros	
1.2.1 ¿Para un banco local establecer una sucursal en el extranjero o una subsidiaria requiere un capital mínimo distinto?	No	No	BCB deve autorizar. A IF deve ter capital equivalente a 300% do valor requerido para instalação de um banco comercial no país, além de atender aos limites mínimos de capital realizado e patrimônio líquido estabelecidos.	Resolução 2723/2000	No se exige capital adicional para habilitar una sucursal en el exterior.	Art. 177 y 252 R.N.R.C.S.F	No. Las instituciones de intermediación financiera, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de instituciones financieras radicadas en el exterior. En el caso de instalar sucursales o subsidiarias, deben cumplir con el requisito de responsabilidad patrimonial neta mínima a nivel individual y a nivel consolidado.	Art. 177 y 252 R.N.R.C.S.F	OTROS: Sociedades Controladoras el capital mínimo será el equivalente a la suma de los capitales mínimos requeridos por la regulación sectorial a cada una de las empresas financieras supervisadas integrantes del grupo financiero. Empresas de Giro y Remesa de Dinero UFV500.000 equivalente a USD34.726.28 En el párrafo II del Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros se determina que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá elevar pero no disminuir los montos de capital mínimo definidos en la presente Ley para cada tipo de entidad, en función a las condiciones prevalecientes en el sistema financiero, la coyuntura macroeconómica y la situación externa. Asimismo, en el párrafo III dispone que en ningún momento el capital pagado de una entidad financiera, será inferior al capital mínimo establecido por la LSF.	Artículo 155 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros	
1.2.2 ¿Para un banco extranjero establecer una sucursal o subsidiaria en el país requiere un capital mínimo distinto?	No	No	Não. Os requisitos de capital mínimo são iguais para as instituições financeiras nacionais e estrangeiras. Não se permite instalações de agências de bancos estrangeiros.	Resolução 2099/1994, Anexo II No.	No.	Art. 11°, 15° y 16° de la Ley N° 861/96 y 11° de la Ley N° 5787/2016.	No	No	El Artículo 30 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene como facultad la de fiscalizar y supervisar a las entidades financieras, comprendidas a cualquier oficina o dependencia de éstas, en el país o en el extranjero e inclusive las sociedades vinculadas patrimonialmente. Sin embargo, el Artículo 169 de la LSF, estipula que las entidades financieras públicas o con participación mayoritaria del Estado, podrán establecer y mantener sucursales, agencias y otros puntos de atención financiera en cualquier lugar del territorio nacional. Adicionalmente, el Banco Público podrá hacerlo en el extranjero. El párrafo segundo del citado artículo determina que la apertura y cierre de oficinas deberán realizarse en el marco de las disposiciones previstas en la LSF y sus normas reglamentarias para las entidades de intermediación financiera. En el caso de apertura de oficinas en el extranjero, el Banco Público además deberá cumplir con las disposiciones legales y normas regulatorias del país en el que instale dichas oficinas.	Artículos 30 y 160 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros	

1. Ingreso a la actividad bancaria		Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
1.2.3	Indicar si existen requisitos adicionales si el banco es de capital extranjero	No	Sim. Necesidade de publicação de decreto da Presidência da República manifestando interesse do Governo Brasileiro na participação da instituição estrangeira no sistema financeiro nacional	Constituição Federal, Do atos Disposições Constitucionais Transitórias, art. 52	Debe contar con calificación grado de inversión del país de origen y si sus accionistas son personas jurídicas, tener acciones nominativas.	Resolución N° 24, Acta 75 de fecha 11.11.10; su ampliación Resolución N° 14, Acta N° 51 de fecha 18.07.13.	No		En el parágrafo primero del Artículo 233 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que los bancos constituidos en el extranjero que soliciten autorización para la instalación de una sucursal en el país, con funciones similares a los bancos múltiples nacionales, deberán cumplir con las normas y reglamentaciones que ASFI emita para el efecto. Asimismo, en el parágrafo cuarto del citado artículo estipula que las solicitudes de bancos extranjeros para operar en el país quedarán condicionadas a que ASFI verifique si en el país de origen, las condiciones de otorgamiento de licencia bancaria reúnen como mínimo los exigidos en la LSF. Adicionalmente, el Artículo 162 de la LSF determina que toda sucursal, agencia u oficina de representación de entidades financieras extranjeras que opere en Bolivia, tendrá representación legal con poder suficiente.	Artículos 233, 162 y 463 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.	
1.3	¿Pueden el desembolso inicial o las posteriores inyecciones de capital hacerse en activos distintos de efectivo o títulos públicos? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Desembolso inicial: NO. Sólo efectivo. Posteriores aumentos de capital: SI. Además de efectivo se admite títulos púb., instrumentos de regulación monetaria del BCRA y capitalizar depósitos y otras oblig. por intermediación financiera previa autorización de la SEFyC.	T.O. "Capitales mínimos de entidades financieras"	Lei 4595/1964, artigo 26 Circular 2750/1997, art. 3o, 8o 2o Carta-circular 2994/2002 Resolución 4122/2012	Solo en efectivo, a efectos de constitución del Capital Mínimo.	Art. 11° de la Ley N° 861/96 y de la Ley N° 5787/2016.	Si	Art. 11 Decreto Ley N° 15.322	El artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que el órgano Ejecutivo del nivel central del Estado podrá regular, mediante Decreto Supremo, la participación de capitales extranjeros en las entidades financieras. Asimismo, el parágrafo cuarto del Artículo 233 de la citada Ley, determina que los bancos extranjeros para operar en el país quedarán condicionadas a que la ASFI verifique si en el país de origen, las condiciones de otorgamiento de licencia bancaria reúnen como mínimo los exigidos por Ley.	Artículos 222, 233 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.	
1.4	Indicar si se exige o no presentar los siguientes elementos para conceder la autorización para funcionar a los bancos:				Si. Todos son exigidos.	Art. 13° de la Ley N° 861/96; Resolución N° 24, Acta 75 de fecha 11.11.10 y	Si	Arts. 16, 17 y 18 de R.N.R.C.S.F	El Artículo 155 de la LSF establece los montos del capital pagado mínimo se fijan en moneda nacional por una cantidad equivalente a Unidades de Fomento a la Vivienda-UFV, por tipo de entidad financiera, lo cual implica que el desembolso inicial debe ser en efectivo.	Artículos 161, 162 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. Artículos 3 y 6. Sección 2; Artículos 1 y 4 Sección 3 del Reglamento para aumento y reducción de capital y punto 17 del punto 7° Capítulo 1° Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.1	Proyecto de estatuto <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.	Resolução 4122/2012, Anexo I, art. 6°, III			Si				
1.4.2	Organigrama propuesto <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.	Resolução 4122/2012, Anexo I, art. 6°, II, c.4			Si			Puntos 4.6 y 4.10, Anexo 3, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.3	Proyecciones financieras para los primeros tres años <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.	Resolução 4122/2012, Anexo I, art. 6°, II			Si			Punto 4.8, Anexo 3, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.4	Información financiera sobre los principales accionistas previstos <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.	Resolução 4122/2012, Anexo I, art. 6°, IV			Si			Artículo 1, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.5	Antecedentes y experiencia de los futuros directores <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.	Resolução 4122/2012, Anexo II, art. 2°			Si			Artículo 1, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.6	Antecedentes y experiencia de los futuros gerentes <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Não.				Si			Puntos 4.1 4.6 y 5 Anexo 3, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.7	Origen de los fondos que se utilizarán para el desembolso del capital del nuevo banco <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.	Resolução 4122/2012, Anexo I, art. 4°, VI			Si			Artículo 1, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.8	Diferenciación del nuevo banco en el mercado <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Si	Sim.				No			Artículo 16°, Sección 2, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF.	
1.4.9	Exigen a los Accionistas / Directores y/o Gerentes experiencia bancaria? Se establece un % o límite? Especifique la norma que lo establece	Si. Los promotores y fundadores, en una proporción no inferior al 25% del capital y votos de la entidad, deberán acreditar idoneidad y experiencia en materia financiera. Al menos, dos tercios de la totalidad de los directores o miembros del Consejo de Administración deberán acreditar experiencia en puestos directivos, gerenciales o en otras posiciones destacadas en materia financiera en la función pública o privada, en el país o en el exterior. El gerente general deberá acreditar idoneidad y preferentemente, experiencia previa en esa materia.	T.O. "Autorización de entidades financieras" "Autoridades financieras"	Resolução 4122/2012, Anexo I, art. 16; Anexo II, art. 5° o Anexo I, art. 4°, V. Resolución 4538/2016	A los Accionistas, no. No obstante, a los Directores y Gerentes les es exigida experiencia en el sistema financiero.	Art. 35° de la Ley N° 5787/2016 y Resolución N° 24, Acta 75 de fecha 11.11.10 y sus modificaciones.	Si	Arts. 24 y 25 de R.N.R.C.S.F	Bancos Múltiples: Se requiere la información de los Accionistas Fundadores, Directores Provisionales, Ejecutivos y Auditor Interno, según el Anexo "Curriculum Vitae", el cual considera, entre otros, la experiencia profesional en el área financiera en general y específicamente en el área de Entidades Financieras. Cooperativas de Ahorro y Crédito: Las cooperativas de ahorro y crédito estarán administradas bajo la dirección de un consejo de administración y el control de un consejo de vigilancia. Ambos cuerpos colegiados serán conformados por socios activos de la entidad designados en asamblea de socios, quienes deberán cumplir al menos los siguientes requisitos: a) Poser una antigüedad no menor de dos (2) años como socio activo dentro de la cooperativa de ahorro y crédito. b) No contar con procesos internos en curso o con medidas sancionatorias en etapa de cumplimiento, ni tener adeudos vencidos, en ejecución o castigados dentro de la entidad. c) No contar con procesos sancionatorios ejecutoriados de suspensión o inhabilitación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. Quienes se encuentren con procesos sancionatorios en curso, no podrán habilitarse para postular al cargo de consejero del consejo de administración o del consejo de vigilancia, en tanto no concluyan dichos procesos. d) Demostrar experiencia previa de al menos dos (2) años en funciones de dirección o administración de actividades afines al cargo.	Bancos Múltiples: Anexo 10, Capítulo I, Título I, Libro 1° de la RNSF. Bancos PYME: Anexo 7, Capítulo II, Título I, Libro 1° de la RNSF. Artículo 4431 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.	
1.5	¿Está prohibido que una entidad extranjera empiece a funcionar a través de:					Ley N° 861/96					
1.5.1	Adquisición:	No está prohibido	Não está proibido.		No		No	Art. 17 Decreto Ley N° 15.322	No está prohibido		
1.5.2	Subsidiaria:	No está prohibido	Não está proibido.		No		No	Art. 17 Decreto Ley N° 15.322	No está prohibido		
1.5.3	Sucursal:	No está prohibido	Não está proibido. Entretanto, não vêm sendo concedidas autorizações para agências, tendo em vista que se prefere a aderência integral às normas nacionais, o que somente ocorre no caso das subsidiárias. Estão sendo realizados estudos com vistas a permitir a atuação de estrangeiros por meio de agências.		No		No	Art. 17 Decreto Ley N° 15.322	No está prohibido		

2. Propiedad

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
<p>2.1 ¿Hay un porcentaje máximo del capital del banco que puede ser de un solo propietario? ○Sí ○No</p> <p>2.1.1 En caso afirmativo, ¿cuál es ese porcentaje?</p>	No	Ley de Ent. Fin.	Não	Apesar da exigência de 2 sócios (art. 80, Lei 64040/1976), existe a figura de subsidiária integral.	No; pero no puede poseer el 100% dado que están obligadas a constituirse como Sociedad Anónima, para lo cual obligatoriamente deben ser dos los accionistas.	Art. 11° de la Ley N° 5787/2016 y 25° de la Ley N° 861/96.	No		No	Si bien la legislación no considera porcentajes máximos del capital del banco que pueda ser de un solo propietario, el Artículo 158 (TRANSFERENCIA DE ACCIONES) de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece los siguientes lineamientos: "I. Toda transferencia de acciones de una entidad financiera constituida como sociedad anónima, deberá ser comunicada a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI para su anotación en el registro respectivo. Si mediante dicha transferencia, un accionista llega a poseer, directa o indirectamente, el cinco por ciento (5%) o más del capital de la entidad financiera, la comunicación deberá adicionalmente acompañar la documentación requerida conforme reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá solicitar la información que considere necesaria
<p>2.2 ¿Pueden ser propietarias del capital de un banco partes que estén relacionadas de alguna manera? 2.2.1. En caso afirmativo, ¿cuáles son los porcentajes máximos relativos a la propiedad total de un grupo de partes que tengan algún tipo de relación (por ejemplo, familia, socios comerciales, etc.)? 2.2.2 ¿Se aplican penalidades por violar esta norma? ○Sí ○No</p>	Sí	T.O "Autorización y composición del capital de entidades financieras"	Sim.		Si.	Ley N° 861/96, Art. 23°	Si		No aplica.	
	No existen porcentajes máximos		Sem limites máximos.		No existen límites al respecto; solo en cuanto a propiedad y control del paquete accionario.	Ley N° 861/96, Art. 23°	No existen		Sí	La legislación no establece lineamientos.
	No		Não.		N/A	N/A	N/A		No establecieron límites máximos de participación.	La normativa vigente no expresa límites de participación, sin embargo, precisa las condiciones para el mismo (Art. 152 - LSF), así como, los impedimentos para constituirse como fundadores (Art 153 - LSF).
<p>2.3 ¿Pueden las compañías no financieras tener acciones en los bancos? ○Sí ○No</p> <p>2.3.1 ¿Pueden las compañías no financieras tener acciones con derecho a voto en los bancos? ○Sí ○No</p> <p>2.3.2 Si las compañías no financieras pueden tener acciones, ¿qué límites se aplican?</p> <p>a) Una compañía no financiera puede tener el 100% del capital de un banco ○Sí ○No</p> <p>b) Una compañía no financiera puede tener el 100% del capital de un banco, pero previamente se requiere una autorización o aprobación ○Sí ○No</p>	Sí		Sim. Companhias não financeiras em geral podem ter ações de bancos, com ou sem direito a voto, só não podem ser controladoras diretas. Somente podem controlar instituições financeiras: pessoas naturais (relacionadas ou não), instituições financeiras e holdings que tenham por objeto exclusivo a participação em instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	Si.	Ley N° 861/96 y Res. N° 24, Acta N° 75 del 11.11.10.	Si. No obstante, la persona que ejerza el efectivo control deberá satisfacer ciertas condiciones, entre otras: no estar vinculada a actividades que puedan generar conflicto de intereses con la actividad financiera a desarrollar; contar con antigüedad y reputación en los negocios que desarrolla.		No aplica.	
	Sí		Somente podem controlar instituições financeiras: pessoas naturais (relacionadas ou não), instituições financeiras e holdings que tenham por objeto exclusivo a participação em instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	Si.	Ley N° 861/96 y Res. N° 24, Acta N° 75 del 11.11.10.	Si		Sí	- El inciso b), Artículo 118. (OPERACIONES PASIVAS), Capítulo I, Título II de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las entidades de intermediación financiera están facultadas para emitir y colocar acciones de nueva emisión para aumento de capital. En ese sentido, el Artículo 232. (OPERACIONES) de la citada Ley, establece que "Los bancos múltiples están facultados para realizar con el público en general las operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicios que se encuentran comprendidas en el Título II, Capítulo I de la presente Ley". Asimismo, el Artículo 236. (OPERACIONES) de la citada Ley, dispone que "Los bancos PYME están facultados para realizar con el público en general las operaciones pasivas, activas, contingentes y de servicios que se encuentran comprendidas en el Título II, Capítulo I de la presente Ley".
	Sin límite		Sem limite, desde que não implique caracterização de controle.		No tienen límites.		Sin límite		Sí	
	Si, si acreditan que poseen idoneidad y experiencia en materia financiera		Não. Exceto as holdings que tenham por objeto exclusivo a participação em instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	No. Debe ser Sociedad Anónima.	Art. 10° de la Ley N° 861/96.	Sí		No establecieron límites máximos.	
	Si	Ley de Ent. Fin. / T.O "Autorización y composición del capital de entidades financieras".	Sim, apenas para as holdings que tenham por objeto exclusivo a participação em instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	No. Debe ser Sociedad Anónima.	Art. 10° de la Ley N° 861/96.	Sí		No	

2. Propiedad

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
c) Se aplican límites a la propiedad, como, por ejemplo, un porcentaje máximo del capital o las acciones de un banco comercial oSí oNo	No		Não. Companhias não financeiras não podem ter participação que implique caracterização de controle.	Resolução 4122/2012, art. 17	Quienes tienen el control o influyen en la voluntad social de un Banco, no pueden tener más del 20% en otro.	Art. 23° de la Ley N° 861/96.	No		Sí	-Por otro lado, el Artículo 152 de la citada Ley N° 393 establece: "Podrán ser accionistas, socios o asociados fundadores de una entidad financiera, personas naturales y jurídicas de probada solvencia e idoneidad, que demuestren la legitimidad de los recursos que constituyen aportes al capital social de la entidad". - Asimismo, el inciso b. Artículo 5, Sección 2 del Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital contenido en el Capítulo III, Título VI, Libro 3° de la RNSF, señala que los accionistas aportantes deben adjuntar una Declaración Jurada, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en el Artículo 153 y el Artículo 442 de la Ley N° 393. El Artículo 220 del Código de Comercio, dispone que las sociedades anónimas integren tres accionistas por lo menos.
d) Las compañías no financieras no pueden tener ninguna participación en el capital social de un banco comercial oSí oNo	No		Não. Companhias não financeiras podem ter ações de bancos, com ou sem direito a voto, só não podem ser controladoras diretas. Somente podem controlar instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	Si, pueden tener participacion.	Ley N° 861/96 y Res. N° 24, Acta N° 75 del 11.11.10.	No		No	
2.4 ¿Pueden las compañías financieras no bancarias (por ejemplo: las compañías de seguros,	Si		Sim. Companhias de seguros podem ter ações de bancos, com ou sem direito a voto, só não podem ser controladoras	Resolução 4122/2012, art. 17	Si; pueden tener acciones de un Banco.	Ley N° 861/96.			Sí	
2.4.1 Las compañías financieras no bancarias pueden tener el 100% del capital de un banco comercial oSí oNo	Si		No âmbito das instituições financeiras não bancárias, somente aquelas autorizadas pelo Banco Central podem ter 100% do capital de um banco comercial.	Resolução 4122/2012, art. 17	No.Debe ser Sociedad Anónima.	Art. 10° de la Ley N° 861/96.	Si		No	
2.4.2 Las compañías financieras no bancarias pueden tener el 100% del capital de un banco comercial, pero previamente se requiere una autorización o aprobación oSí oNo	Si, si acreditan que poseen idoneidad y experiencia en materia financiera	T.O "Autorización y composición del capital de entidades financieras"	No âmbito das instituições financeiras não bancárias, somente aquelas autorizadas pelo Banco Central podem ter 100% do capital de um banco comercial. Para isso é necessária aprovação do BCB.	Resolução 4122/2012, art. 17	No.Debe ser Sociedad Anónima.	Art. 10° de la Ley N° 861/96.	Si		No	El parágrafo II del Artículo 395 de la LSF, establece "La sociedad controladora de un grupo financiero sólo podrá invertir en acciones de las empresas financieras de los tipos que se indican en el Artículo 378 de la presente Ley, debiendo ejercer en todo tiempo el dominio y control de todas y cada una de las empresas financieras integrantes del grupo financiero, manteniendo la propiedad de al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de éstas".
2.4.3 Se aplican límites al porcentaje de propiedad de un banco que puede tener una compañía no financiera, como por ejemplo un porcentaje máximo del capital oSí oNo	No		Não. Instituições não financeiras podem ter participações de vários níveis em instituições financeiras. Entretanto, participações que caracterizem controle somente podem ser detidas por holdings que tenham por objeto social a exclusivo a detenção de participações de controle em instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	No.	Art. 23° de la Ley N° 861/96	No		No	Asimismo, el parágrafo III del Artículo 397 de la LSF, dispone que: " En ningún caso las empresas financieras que integran un grupo financiero participarán en el capital de la sociedad controladora del grupo financiero o de las demás empresas financieras integrantes. Las empresas financieras que componen el grupo financiero tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de la sociedad controladora del grupo financiero".
2.4.4 Las compañías financieras no bancarias no pueden tener ninguna participación en el capital social de un banco comercial oSí oNo	No		Não. Instituições não financeiras podem ter participações de vários níveis em instituições financeiras. Entretanto, participações que caracterizem controle somente podem ser detidas por holdings que tenham por objeto social a exclusivo a detenção de participações de controle em instituições financeiras.	Resolução 4122/2012, art. 17	Si, pueden tener participacion.	Ley N° 861/96.	No		No	

3. Capital		Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia		
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Normativa	
3.1 ¿Cuál es el coeficiente mínimo de fondos propios/activos de riesgo requerido?	Se aplica un 8% a/activos ponderados por riesgo.	Texto ordenado de capitales mínimos Sección 2. Punto 2.1.	El ratio de adecuación de capital debe ser mayor a 10,5%. CET1: 4,5% Nivel 1:6% Nivel 2: 8% Buffer de conservación: 2,5%. Buffer sistémico: 1% para los bancos sistémicamente importantes o con actividad internacional relevante. Buffer contracíclico: 0% (decidido por el Comité de Estabilidad Financiera - Comité trimesistralmente)	Resolución 4193, de 2013	Tier 1: 8% Tier 2: 12%	Art 56° de la Ley N° 5787/2016;	El ratio de adecuación de capital debe ser mayor a 8%. En caso de bancos sistémicamente importantes, debe ser mayor a 8% más el coeficiente de riesgo sistémico. Dicho coeficiente varía entre un 0,5% y un 2%. El ratio se determina de la siguiente forma: R.P.N./ (Activos y riesgos + compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito + I.X * (Riesgo de mercado + Riesgo operacional) Donde: R.P.N.: responsabilidad patrimonial neta "X" corresponde al requerimiento de capital mínimo por riesgo de crédito - incluido el riesgo sistémico - acorde a cada tipo de institución.	Art. 158 R.N.R.C.S.F.			El Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) de una entidad de intermediación financiera en la relación porcentual entre el capital regulatorio y los activos y contingentes ponderados en función de factores de riesgo. En todo momento las entidades de intermediación financiera deberán mantener un CAP de no menor al diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo mediante decreto supremo podrá incrementar este porcentaje hasta un doce por ciento (12%), en función de las condiciones prevalecientes del sistema financiero, la coyuntura macroeconómica y la situación externa. Por otra parte la LSF determina que el capital primario de una entidad de intermediación financiera calculado conforme al Artículo 416 precedente, después de las deducciones y ajustes realizados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y auditorio externo, en ningún momento podrá ser inferior al siete por ciento (7%) de los activos y contingentes ponderados por factores de riesgo. El Órgano Ejecutivo mediante decreto supremo podrá incrementar este porcentaje en función de recomendaciones oficiales del Comité de Basilea.	Artículos 415 y 417 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
3.1.1 ¿Se encuentran los activos de riesgo ponderados de conformidad con las directrices de Basilea?	Si	Si	Si	Si	Si. Con algunas variantes	Art. 48°, 49°, 50°, 51°, 52° y 53° de la Ley N° 5787/2016.	Si, en términos generales	Art.160 R.N.R.C.S.F	Si, en términos generales.		Artículo 418 de la Ley N°393 de Servicios Financieros	
3.2 ¿Varía el coeficiente mínimo en función de la calificación de cada banco? -Si -No	Si, varía en función de la calificación que le asigna el SIFPC	No	No	No	A la fecha no, pero puede requerirse capital adicional conforme al perfil de riesgo de cada banco, el cual surge de una Matriz de	Art. 56° de la Ley N° 5787/2016.	No		Si, ASFI está facultada para requerir mayor coeficiente de adecuación patrimonial que el mínimo definido a través de la constitución de capital adicional a la entidad de intermediación financiera que presente situación de exposición a riesgos superior al nivel máximo tolerable de acuerdo con el sistema de evaluación y calificación de riesgo integral de ASFI hasta un máximo del 2% adicional.		Artículo 422 443 y 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.	
3.3 ¿Existe un requisito de capital en función del riesgo de mercado? -Si -No	Si	T.O. Capitales mínimos - Sección 6	Si. No trading book para riesgo de cambio, tasa de juros pre-ajustado e pós-fluats, swaps, opções e commodities. No banking book para riesgo de tasa de juros.	Resolución 4193, de 2013	A la fecha no.		Si. El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determina como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés, riesgo de tipo de cambio, riesgo de acciones y riesgo de mercancías. El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés equivale a la suma de los requerimientos de capital por: a) riesgo específico proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos; b) riesgo general proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado; y c) riesgo gamma y vega de las opciones proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos. El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, excluidas las posiciones en mercancías. El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a las acciones.		No, debido a que no se ha desarrollado hasta la fecha un requisito de capital en función del riesgo de mercado, sin embargo, se cuenta con directrices para gestionar este riesgo. Asimismo, el Artículo 419 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que las exposiciones a riesgos de mercado por concepto de tasas de interés, tipo de cambio y precios en operaciones dentro y fuera del balance de las entidades de intermediación financiera, serán calculadas con base en la metodología estándar emitida para el efecto por la ASFI.		Artículo 419 de la Ley N°393 de Servicios Financieros	
3.4 ¿Existe un requisito de capital en función del riesgo de tasa de interés? -Si -No	Si	La suficiencia del capital para la cobertura del riesgo de tasa de interés está específicamente considerada en el ICAAP aprobado por Decreto de la entidad	Si. sobre Lancamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Sección I. Proceso de gestión de riesgo (punto 1.3.2.1.) y Sección 5. Gestión del riesgo de tasa de interés en la Cartera de inversión.	Circular n° 3.876 de 2018	A la fecha no.		No existe un requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés del banking book.		No existe un requisito de capital en función del riesgo de tasa de interés, sin embargo las entidades deben gestionar este riesgo. Asimismo, el Artículo 419 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que las exposiciones a riesgo de mercado por concepto de tasas de interés, tipo de cambio y precios en operaciones dentro y fuera del balance de las entidades de intermediación financiera, serán calculadas con base en la metodología estándar emitida para el efecto por la ASFI.		Artículo 419 de la Ley N°393 de Servicios Financieros	
3.5 ¿Cuáles de los siguientes aspectos son legalmente admitidos como capital regulatorio?				Resolución 4192, de 2013			Ver art 154 R.N.R.C.S.F					
a. Capital social	Si	T.O. Capitales - Sección 8. Punto 8.2.1.1	Si									Artículo 416 de la Ley N°393 de Servicios Financieros
b. Tier 1	Si	Puntos 8.2.1 y 8.2.2	Si		Si.	Art. 56° de la Ley N° 5787/2016.	Si					Artículo 416 de la Ley N°393 de Servicios Financieros
c. Tier 2	Si	Punto 8.2.3	Si		Si.	Art. 56° de la Ley N° 5787/2016.	Si					Artículo 416 de la Ley N°393 de Servicios Financieros
d. Tier 3	N/A	N/A	N/A		No		No					
e. Otros (Especifique)	No	No	No		No		No					
3.6 ¿Cuáles de los siguientes aspectos son parte del Tier 1?				Resolución 4192, de 2013			Ver art 154 R.N.R.C.S.F					
a. Instrumento convertibles en capital (Hybrid debt capital instruments)	Si, si cumplen con los requisitos de Basilea III	Punto 8.3.4.1	Si		No.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016.	Si					No
b. Revalorización de activos (Asset revaluation gains (or revaluation reserves))	Si	Punto 8.2.1.7. i)	Si, pero la reserva de revalorización está en proceso de extinción. Valores son significativos.		No.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016.	Si					No
c. Deuda subordinada (Subordinated debt)	Si, si cumplen con los requisitos de Basilea III	Punto 8.3.2.2	No		No.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016.	No					No
3.6.1 ¿Cuáles de los siguientes aspectos son parte del Tier 2				Resolución 4192, de 2013			Ver art 154 R.N.R.C.S.F					
a. Instrumento convertibles en capital (Hybrid debt capital instruments)	Si, si cumplen con los requisitos de Basilea III	Punto 8.3.4.1	Si		No.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016.	Si					No
b. Provisiones generales (General provisions)	Si	Punto 8.2.3.3	No		Si: reservas facultativas y genéricas.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016.	Si					Artículo 416 de la Ley N°393 de Servicios Financieros
c. Revalorización de activos (Asset revaluation gains (or revaluation reserves))	No		No		Si. En cierto porcentaje conforme regulación del BCP.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016 y Res. N° 1, Acta N° 8 del 04.02.10	No					No
d. Deuda subordinada (Subordinated debt)	Si, si cumplen con los requisitos de Basilea III	Punto 8.3.3.2	Si, si cumplen con los requisitos de Basilea III		Si. Bonos Subordinados con ciertas limitaciones.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016.	Si					Artículo 416 de la Ley N°393 de Servicios Financieros
3.6.2 ¿Qué fracción de la revalorización es considerada parte de capital?	100%	Punto 8.2.1.7. i)	La reserva de revalorización está en proceso de extinción. Valores son significativos.		70%.	Resolución N° 1, Acta N° 8 de fecha 04.02.10	100% (cuando se reciba opinión favorable del auditor externo). De lo contrario, por el 50% cuando en el mismo año de los tres últimos dictámenes no se haya contado con dicha opinión favorable					No aplica
3.6.3 ¿Cuáles de los siguientes aspectos son deducciones del capital regulatorio?				Resolución 4192, de 2013								No aplica
a. Plusvalía (Explaine) (Goodwill)	Si	Punto 8.4.1.8	Si		No se considera.		Si					No aplica
b. Activos por impuesto diferido (Deferred tax assets)?	Si	Punto 8.4.1.1	Si		No se considera.		Si					No aplica
c. Intangibles (Intangible)	Si	Punto 8.4.1.8	Si		No se considera.		Si					No aplica

3. Capital		Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
d. Pérdidas no realizadas por exposición a valor razonable (Unrealized losses in fair valued exposures)	Sólo los ajustes de valuación por el riesgo de crédito propio (o «, según corresponda); no permite la compensación de dichos ajustes con los provenientes del riesgo de crédito de la contraparte.	Punto 8.4.1.16	No		Pérdidas de ejercicio anteriores y del presente previamente auditadas.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016 y la Resolución N° 1, Acta N° 44 de fecha 21.07.11.	No. Sin embargo, atento la adecuación a Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), se deducen los siguientes conceptos: partidas incluidas en "Ajustes por valuación", correspondientes a "Ejercicios de ajuste de efectos", así como también se deduce el importe del cambio en el valor razonable del pasivo financiero atribuible a cambios en el riesgo de crédito de dicho pasivo, expuesto en "Ajustes por valuación".		No aplica		
e. inversiones en el capital de aseguradoras y ciertas empresas con actividades de índole financiera que están fuera del alcance de	Si	Puntos 8.4.2.1 y 8.4.2.2	Si		Participación en filiales y bancos del exterior.	Art. 43° de la Ley N° 5787/2016 y la Resolución N° 1, Acta N° 44 de fecha 21.07.11.	No		Si		Artículo 3°, Sección 3, Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la RNSF.

4. Actividades

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
4.1 ¿En qué clase de actividades bursátiles pueden participar los bancos?								Art. 18 Decreto-Ley N° 15.322		
4.1.1 Garantías de emisión. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Sim. Soment bancos de inversión	Resolução 2.624/99	n° emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.	Art. 40°, Numeral 14) de la Ley N° 861/96.	Sí		No	
4.1.2 Operadores por cuenta propia y corredores que operan por cuenta de sus clientes. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		No sistema financiero soment instituições integrantes do mercado de distribuição podem operar por conta de clientes: - Bancos de Investimento - Corretoras de Sim. Podem administrar fundos mútuos todas as instituições financeiras, mediante prévia autorização da Comissão de Valores Mobiliários	Lei 6.385/76, art. 15 Resolução 2624/99 (BI) Resolução 1120/86 (DTVM) Resolução 1665/89 (CTVM)	Sociedades intermediadoras de valores	Art. 18° de la Ley N° 861/96 y el Art. 1° de la Ley N° 5067/2013.	Sí	Sí	Solo por cuenta propia Art. 119 de la LSF i) <i>Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores.</i> j) <i>Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras.</i>	
4.1.3 Fondos mutuos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Podem administrar fundos mútuos todas as instituições financeiras, mediante prévia autorização da Comissão de Valores Mobiliários	Instrução CVM 558/2015, art. 1o parágrafo 2o.	Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y pensión.	Art. 40°. Numeral 19) de la Ley N° 861/96.	Sí	No		
4.1.4 Condiciones en que los bancos pueden participar en estas actividades bursátiles		LEF Título II y T.O. Servicios Complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas	Podem participar do ambiente de negociação das bolsas soment bancos de investimento, bancos múltiplos com carteiras de investimento, além das corretoras e distribuidoras de títulos e valores mobiliários que integram o segmento não bancário Os bancos podem oferecer todas os produtos do mercado de bolsa, por intermédio de instituições que possuem acesso ao ambiente de negociação	Lei 6385, art. 15	A través de la constitución de filiales.	Art. 18° de la Ley N° 861/96	Sí	No		
4.1.4.1. Puede realizarse una amplia gama de estas actividades directamente en los bancos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí						No		No	
4.1.4.2. Se ofrece una amplia gama de estas actividades, pero todas o algunas de ellas deben realizarse en filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No						Sí.	Art. 18° de la Ley N° 861/96.	No	
4.1.4.3. No pueden realizarse todas las actividades en los bancos o las filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim				En las filiales, sí.	Art. 18° de la Ley N° 861/96.	No	
4.1.4.4. No se puede realizar ninguna de estas actividades en los bancos o las filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não				En las filiales, sí.	Art. 18° de la Ley N° 861/96.	No	
4.2 ¿En qué clase de actividades de seguros pueden participar los bancos?								Art. 18 Decreto-Ley N° 15.322		El Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Puntos de Venta de Seguros de
4.2.1 Suscripciones. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No.		No		Sí	Comercialización Masiva y el Reglamento para Entidades

4. Actividades

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
4.2.2 Venta. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Si. Sólo como intermediarios en carácter de agentes institorios.		Não. Mas os bancos podem controlar seguradoras que gerem produtos do mercado segurador ou corretoras de seguro que realizam a venda desses produtos, mediante prévia autorização		Si. Como corredores.	Resolución N° 9, Acta N° 49 de fecha 27.04.00.	Si		Si	de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos, contenidos en el Capítulo II y III, Título VII, Libro 2° de la RNSF, respectivamente, establecen los lineamientos para que las EIF puedan ser intermediarios para la comercialización de algunos seguros masivos, con base en la normativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).
4.2.3 Condiciones en que los bancos pueden participar en estas actividades de seguros:		LEF Título II y T.O. Servicios Complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas	Não. Mas os bancos podem controlar sociedades de seguro, mediante prévia autorização		No.		Si		No	
4.2.3.1. Puede realizarse una amplia gama de estas actividades directamente en los bancos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No.		Las actividades permitidas se realizan indistintamente en bancos o filiales.		No	
4.2.3.2. Se ofrece una amplia gama de estas actividades, pero todas o algunas de ellas deben realizarse en filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No; pero no hacen falta filiales.		Si, pueden realizarse en bancos o filiales.		Si	
4.2.3.3. No pueden realizarse todas las actividades en los bancos o las filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Si		Sim		Si, alguna, como corretaje, por ejemplo.	Resolución N° 9, Acta N° 49 de fecha 27.04.00.	Si, pueden realizarse en bancos o filiales.		No	
4.2.3.4. No se puede realizar ninguna de estas actividades en los bancos o las filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No									
4.3 ¿En qué clase de actividades inmobiliarias pueden participar los bancos?			Sim, mas somente para uso próprio, exceto quando recebidos em liquidação de empréstimos de difícil ou duvidosa solução ou quando expressamente autorizadas pelo Banco Central do Brasil. Os bens imóveis deve ser registrados no ativo permanente, que não pode superar 50% do patrimônio de referência.	Lei 13506/2017, art. 3, parágrafo 2 Resolução 2283/96, art. 3				Art. 18 Decreto-Ley N° 15.322		
4.3.1 Inversiones en bienes raíces. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No				No.	Art. 40° de la Ley N° 861/96	No		No	

4. Actividades

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
4.3.2 Inversiones en desarrollo inmobiliario. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim. Todos os bancos podem realizar financiamento imobiliário com recursos próprios. Com recursos subvencionados pelo poder público, somente os bancos múltiplos com carteira de crédito imobiliário. No segmento não bancário, podem realizar financiamento imobiliário todas as instituições de crédito. Com recursos subvencionados, somente as associações de poupança e empréstimo e as	Lei 4380/64, art. 8 Resolução 1980/1993, art. 1	No.	Art. 40° de la Ley N° 861/96	No		No	La Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece los siguientes aspectos: Artículo 117 (SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Son las operaciones pasivas, activas y contingentes como los servicios de naturaleza financiera que están facultadas a prestar las entidades financieras autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiera - ASFI. Artículo 126. (OTRAS OPERACIONES). 1. Las entidades financieras podrán adquirir y vender bienes inmuebles para ser utilizados en actividades propias del giro. Artículo 125. (INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS FINANCIERAS) 1. Las entidades de intermediación financiera sólo podrán realizar inversiones en las empresas financieras permitidas por la presente Ley, según cada tipo, de acuerdo a lo siguiente: a) Podrán invertir en acciones de empresas de servicios financieros complementarios, sociedades anónimas del sector de seguros, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de titulización y otras del sector de valores y en empresas del sector de pensiones. b) Podrán invertir en bancos de desarrollo, los que a su vez no podrán invertir en acciones de la entidad de intermediación financiera que realizó la inversión. Estas inversiones serán consolidadas en la entidad inversora para el cálculo de la solvencia.
4.3.3 Administración de bienes inmuebles. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No	LEF Título II y T.O. Servicios Complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas	Não		Si.	Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.17 y Res. N° 12, Acta N° 9 del 15.02.11 en calidad de fiduciario.	Se habilita la tenencia de bienes adquiridos como consecuencia de operaciones realizadas en defensa o recuperación de créditos, así como de inmuebles que hayan desafectado del uso propio, por el tiempo indispensable para su enajenación, el cual no podrá exceder de 30 meses contados a partir de la fecha de incorporación al patrimonio o de su desafectación.	Ver 4.3.3	No	Por su parte, el inciso 4, Artículo 2, Sección 5 del Reglamento para la Adquisición, Administración y Venta de Bienes Inmuebles contenido en el Capítulo II, Título III, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, considera como infracción específica para la entidad supervisada: "Efectuar la adquisición y venta de bienes inmuebles para fines distintos a su giro principal".
4.3.4. Condiciones en que los bancos pueden participar en estas actividades inmobiliarias			Somente financiamento imobiliário para pessoas físicas e jurídicas							
4.3.4.1 Puede realizarse una amplia gama de estas actividades directamente en los bancos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No.	Art. 40° de la Ley N° 861/96.	No		No	
4.3.4.2. Se ofrece una amplia gama de estas actividades, pero todas o algunas de ellas deben realizarse en filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No, precisamente. Si como fiduciarios.	Res. N° 12, Acta N° 9 del 15.02.11.	No		No	
4.3.4.3 No pueden realizarse todas las actividades en los bancos o las filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim		Si; pero sin constituir filiales precisamente.	Art. 18° de la Ley N° 861/96.	Las actividades inmobiliarias no pueden realizarse ni en bancos ni en filiales.		No	
4.3.4.4 No se puede realizar ninguna de estas actividades en los bancos o las filiales. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No		Las entidades financieras no pueden realizar actividades inmobiliarias. Sólo pueden realizar intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes.	Não		Si; algunas.	Res. N° 12, Acta N° 9 del 15.02.11.	Las actividades inmobiliarias no pueden realizarse ni en bancos ni en filiales.		No	

4. Actividades

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
4.4 ¿Pueden los bancos ser propietarios de acciones de instituciones no financieras? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Sim	Resolução 2723/2000, art. 8	Si.	Res. Nº 3, Acta Nº 25 del 04.05.17.	El artículo 18 del Decreto Ley Nº 15.322 prohíbe la inversión en acciones de instituciones no financieras. El artículo 122 de la Ley Nº 18.627 admite realizar inversiones en valores de oferta pública, incluido acciones. La Superintendencia de Servicios Financieros aún no ha establecido las condiciones para dicha inversión.	Art. 18 Decreto-Ley Nº 15.322 Art 122 Ley Nº 18.637	No	
4.4.1 En caso afirmativo, cuáles son los límites:			Como investimento em caráter temporário (gestão de tesouraria), e contabilizadas nas categorias disponível para venda ou para negociação, não há limite nem necessidade de prévia autorização. Como investimento de caráter permanente, devem se submeter à autorização prévia e ser registradas no Ativo Permanente pelo método de equivalência patrimonial ou de consolidação, não podendo superar, junto com outros itens do Ativo	Resolução 2723/2000, art. 8	20% del PE si prestan servicios inherentes al giro bancario; 60% del PE si les presta servicios exclusivamente al Banco.	Res. Nº 3, Acta Nº 25 del 04.05.17.				El Artículo 125 de la LSF, establece: "I. Las entidades de intermediación financiera sólo podrán realizar inversiones en las empresas financieras permitidas por la presente Ley, según cada tipo, de acuerdo a lo siguiente: a) Podrán invertir en acciones de empresas de servicios financieros complementarios, sociedades anónimas del sector de seguros, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades de titularización y otras del sector de valores y en empresas del sector de pensiones. b) Podrán invertir en bancos de desarrollo, los que a su vez no podrán invertir en acciones de la entidad de intermediación financiera que realizó la inversión. Estas inversiones serán consolidadas en la entidad inversora para el cálculo de la solvencia. II. En los grupos financieros, es la sociedad controladora del grupo financiero la que podrá realizar tales inversiones".
4.4.1.1 Un banco puede tener el 100% del capital de cualquier institución no financiera. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim, mediante prévia autorización	Resolução 2723/2000, art. 8	Si; si cumple los requisitos y no sobrepasa los límites precitados.	Arts. 40° de la Ley Nº 861/96 y Res. Nº 3, Acta Nº 25 del 04.05.17.	N/A		-	
4.4.1.2 Un banco puede tener el 100% del capital de una institución no financiera, pero existen limitaciones a la propiedad basadas en el capital social del banco. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		Si.	Arts. 40° y Res. Nº 3, Acta Nº 25 del 04.05.17.	N/A		-	
4.4.2 Un banco sólo puede adquirir menos del 100% del capital de una institución no financiera. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Não		No.	Arts. 40° y Res. Nº 3, Acta Nº 25 del 04.05.17.	No		-	
4.4.3 Un banco no puede tener una participación en el capital social de ninguna institución no financiera. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		Si puede.	Arts. 40° y Res. Nº 3, Acta Nº 25 del 04.05.17.	No, salvo las que deriven de operaciones que las empresas realicen exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa o recuperación de sus créditos.		-	

4. Actividades

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
4.4.4 Si está sujeto a límites ¿qué tipo de límites (sobre RPC o Activos y otros)? Especifique qué norma lo establece.	Límite 12,5% del capital social de la empresa ó 12,5% de votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, (salvo aquellas de servicios complementarios) cuya particip. puede llegar al 100%.		As participações em caráter permanente em outras instituições devem ser contabilizadas no Ativo Permanente, cujo total não pode superar 50% do patrimônio de referência	Resolução 2283/96 art. 3o	Si, conforme a lo señalado en 4.4.1.	Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.17.	N/A			
4.5 Especifique el tipo de actividades en las cuales pueden tener participación en el capital social los bancos.	El T.O. define el tipo de actividades en las cuales pueden tener participación en el capital social los bancos. Entre las actividades comprendidas en el punto 2.2. del T.O. figuran Agente de negociación, Agente de liquidación y compensación (integral o propio) agente productor, Cámaras de compensación de fondos, entre otras.	LEF Título II y T.O. Servicios Complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas	Somente serão admitidas participações em empresas que exerçam atividades complementares ou subsidiárias à da instituição participante.	Resolução 2723/2000, art. 8º § 2º	Sociedades que prestan servicios inherentes al giro bancario (con autorización previa de la SB) y aquellas que brindan servicios exclusivamente al Banco.	Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.17 y Resolución SB.SG. N° 00021/06.	Acciones o partes de capital de instituciones financieras radicadas en el exterior del país, de empresas que tienen por exclusivo objeto la realización de operaciones de intermediación entre la oferta y demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión, de sociedades administradoras de fondos de ahorro previsional y de bancos de inversión. Además, la normativa admite la adquisición de acciones o partes de capital de sociedades que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones permitidas de realizar con habitualidad.	Art. 18 Decreto-Ley N° 15.322 Art 252 R.N.R.C.S.F.		Conforme al Artículo 125. (INVERSIONES EN OTRAS EMPRESAS FINANCIERAS) de la Ley N° 393 de Servicios Financieros: 1. Empresas de servicios financieros complementarios. 2. Sociedades Anónimas del Sector de Seguros. 3. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión. 4. Sociedades de titulización. 5. Otras del sector de valores. 6. Empresas del sector de pensiones. 7. Bancos de Desarrollo. Conforme a la Descripción de la Cuenta 165.00 Participación en Entidades Financieras y Afines: 8. Organismos multilaterales de financiamiento, representadas por acciones adquiridas por la entidad. (...) en la medida en que dicha participación sea un requisito para la obtención de líneas de créditos. Conforme a la Descripción de la Cuenta 166.00 Inversiones en Otras Entidades No Financieras: 9. Entidades de servicios, como por ejemplo agua, luz, teléfono y otros siempre que sea requisito ser asociado para obtener el servicio; así como la participación en entidades sin fines de lucro, tales como clubes, siempre que la membresía sea institucional.

5. Diversificación de la cartera activa

	Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay	Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
5.1 Existen directivas expresas, verificables y cuantificables con respecto a la diversificación de activos? (Por ejemplo, se exige a los bancos una mínima diversificación de los préstamos entre los sectores o existen límites de concentración sectorial) ○Sí ○No	No hay criterios de diversificación geográficos o por industria, sí recomendaciones generales para la diversificación de cartera y límite a la exposición con el sector público.	Texto ordenado sobre grandes exposiciones al riesgo de crédito punto 1.1.	Sim. As reglas de gerenciamiento integrado de riesgos incluyen o establecimiento de límites internos para el gerenciamiento del riesgo de concentración. Adicionalmente, as instituições financeiras devem manter o montante de operações com o mesmo cliente limitado a 25% do Nível 1 do seu Patrimônio de Referência (capital regulamentar). Resolução CMN 4.557, de 2017 (Gerenciamiento integrado de riesgos) Resolução CMN 4.677, de 2018 (Límite de exposición por cliente) Resolução CMN 4.589, de 2017 (Límite de exposición ao setor público)	No existen límites de concentración sectorial. Las regulaciones establecen estándares mínimos de diversificación que incluyen topes por persona física, jurídica o conjunto económico del sector fin., sector no fin., sector púb. nac. y no nac., por país y con partes vinculadas. Se establecen asimismo la posibilidad de incremento del tope de riesgos crediticios, bajo determinadas condiciones. Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.	Arts. 204 a 218 R.N.R.C.S.F	Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Libro 3°, Título II, Capítulo I, Sección 2, Artículo 7.
5.2 Límites a la asistencia en relación al Patrimonio del Banco (Por ejemplo: individual, vinculado)	Los límites son en % de la RPC de la entidad financiera: Límites individuales Financ. s/garantías c/garantías Clientes no vinculados 15% 25% Entidades financieras(*) 25% Soc. de Gtía recíproca 25% Fondos de Garantías de carácter público 25% Clientes vinculados P/ent. con CAMEL BIG 1 a 3 Personas fis. o jur no fin. 5% 10% P/ent. financieras receptoras o empresas de servicios complementarios existen límites especiales(**). Existe prohibición para que las entidades con CAMEL BIG 4 o 5 asistan a clientes vinculados. Límite Global para clientes vinculados: 20% (*) Entidades financieras con calificación 4 o 5 de SEFCY; 0% siempre que ambas tengan esa calificación (***) Puede variar del 0% al 100% dependiendo de las calificaciones de la entidad prestamista y prestataria.	Texto ordenado sobre grandes exposiciones al riesgo de crédito - Sección 2.	Resolución CMN 4.677, de 2018 (Límite de exposición por cliente) Resolución CMN 4.589, de 2017 (Límite de exposición ao setor público)	Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.	Arts. 204, 206, 210 y 215 R.N.R.C.S.F	Art. 456 LSF I. Una entidad de intermediación financiera podrá conceder créditos que no se encuentren debidamente garantizados a un prestatario o grupo prestatario hasta el cinco por ciento (5%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. II. La normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá aquellos casos en los que el monto total de los créditos que no se encuentren debidamente garantizados podrá exceder el patrimonio de la entidad de intermediación financiera. III. Una Entidad de intermediación financiera no podrá conceder o mantener créditos con un solo prestatario o grupo prestatario que, en su conjunto, excedan el veinte por ciento (20%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. IV. Las operaciones contingentes, contra garantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, podrán alcanzar el límite máximo del treinta por ciento (30%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. V. Para efectos de los parágrafos anteriores, las entidades y empresas del sector público o aquellas donde el Estado tenga participación accionaria, no se considerarán como grupo prestatario.
5.3. Límites a la asistencia para grandes deudores	Límites Globales de concentración del riesgo: la suma de exposiciones a contrapartes vinculadas o no que, en conjunto para cada una de ellas, representen el 10% o más del capital de nivel 1 de la entidad, no puede superar: -3 veces el capital de nivel 1 de la ent., sin incluir las financiamientos a ent. financieras locales. -5 veces el capital de nivel 1 de la ent., computando las financiamientos a ent. financieras locales. Este límite será de 10 veces el capital de nivel 1 para bancos de 2º grado prestamista.	Texto ordenado sobre grandes exposiciones al riesgo de crédito - Sección 2, punto 2.5.3.	Resolución CMN 4.677, de 2018 (Límite de exposición por cliente) Resolución CMN 4.589, de 2017 (Límite de exposición ao setor público)	Para grandes deudores en especial No, pero sí individualmente. Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.	Art. 456 LSF III. Una Entidad de intermediación financiera no podrá conceder o mantener créditos con un solo prestatario o grupo prestatario que, en su conjunto, excedan el veinte por ciento (20%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. Artículo 457 LSF I. Serán considerados créditos concedidos a un grupo prestatario, los otorgados a personas naturales y/o personas jurídicas, que mantengan entre sí alguna relación de propiedad, administración, garantías, actividad o destino del crédito, cuando dicha relación determine que tales créditos representen un mismo riesgo de crédito.	
5.4 Límites a la asistencia en relación al Patrimonio del cliente	Graduación del crédito: como regla general, las financiamientos totales no pueden superar el 100% de la RPC de los clientes. Este límite puede ampliarse hasta en un 200% adicional siempre que cuente con la aprobación del directorio y no supere el 2.5% de la RPC de la entidad correspondiente al último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.	Texto ordenado sobre graduación del crédito - Punto 3.1	No	No	Artículo 187 LSF (...) El Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) actuando como banco de primer piso, podrá conceder y mantener créditos directos hasta una (1) vez el patrimonio neto del deudor, o hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.), monto que resulte menor, cualquiera sea la modalidad del activo de riesgo.	
5.5 ¿Existe un tratamiento / límite específico cuando el cliente es del Sector Público?	Límites máximos individuales como porcentaje de la RPC de la entidad financiera: al sector público nacional: 50%; al sector público provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 10%; al sector público municipal: 3%. Existen límites globales a la asistencia al sector municipal y provincial y, en forma general, la asistencia al sector público no puede superar el 75% de la RPC de la entidad ni el 35 % del activo de la entidad .	Texto ordenado sobre grandes exposiciones al riesgo de crédito - Puntos 5.3.1.1., 5.3.4.2. y 8.2.	O crédito ao setor público está limitado a 45% do Patrimônio de Referência (PR), respeitando-se o limite de 25% do Nível 1 do PR por cliente. Em se tratando do setor público, consideram-se clientes: a) administração direta da União, dos estados, do Distrito Federal e dos municípios; b) as autarquias e fundações instituídas ou mantidas, direta ou indiretamente, pela União, pelos estados, pelo Distrito Federal e pelos municípios; c) as empresas públicas e sociedades de economia mista não financeiras, suas subsidiárias e demais empresas controladas, direta ou indiretamente, pela União, pelos estados, pelo Distrito Federal e pelos municípios, inclusive as sociedades de objeto exclusivo; e d) os demais órgãos ou entidades dos poderes da União, dos estados, do Distrito Federal e dos municípios;	Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.	Arts. 208 y 209 R.N.R.C.S.F	Límites de exposición crediticia, se establece que la entidad supervisada debe establecer en su política de crédito límites de concentración crediticia con entidades públicas, considerando los límites legales establecidos en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y normas conexas emitidas para el efecto. En este sentido el Art. 456 LSF dispone: I. Una entidad de intermediación financiera podrá conceder créditos que no se encuentren debidamente garantizados a un prestatario o grupo prestatario hasta el cinco por ciento (5%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. II. La normativa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá aquellos casos en los que el monto total de los créditos que no se encuentren debidamente garantizados podrá exceder el patrimonio de la entidad de intermediación financiera. III. Una Entidad de intermediación financiera no podrá conceder o mantener créditos con un solo prestatario o grupo prestatario que, en su conjunto, excedan el veinte por ciento (20%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. IV. Las operaciones contingentes, contra garantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, podrán alcanzar el límite máximo del treinta por ciento (30%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera. V. Para efectos de los parágrafos anteriores, las entidades y empresas del sector público o aquellas donde el Estado tenga participación accionaria, no se considerarán como grupo prestatario.
5.6 ¿Le está prohibido a los bancos conceder préstamos en el exterior? ○Sí ○No	Por política de crédito los préstamos deberán orientarse a financiar la inversión, producción, comercialización y consumo de bienes y servicios requeridos tanto por la demanda interna como por las exportaciones del país. El otorgamiento de asistencia financiera a residentes en el exterior sólo procederá en tanto se ajuste a ese criterio general.	T.O. Política de Crédito, puntos 1.1 y 5.1.	É vedado às instituições financeiras, por qualquer forma, aplicar ou promover a colocação, no exterior, de recursos coletados no país. Empresimos não podem ser realizados com recursos captados no exterior.	Circular BCB 24, de 1966. No. Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.	Si. El inciso a), Artículo 119 de la LSF, no establece que las Entidades de Intermediación Financiera, puedan conceder préstamos en el exterior.	Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Libro 2°, Título I, Capítulo VI, Sección 2, Artículo 2. Ley N° 393 de Servicios Financieros

6. Requisitos de encaje

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
6.1 ¿Se exige a los bancos que mantengan reservas de liquidez?	Si	Texto Ordenado de Efectivo Mínimo	Si. Encajes Legales en MN y ME.	Además, existe una Guía para Administrar el Riesgo de Liquidez que, si bien no exige porcentaje alguno, utiliza los criterios de Basilea y es utilizado por los IFIs.	No.		Si	Art. 167 Recopilación de Normas de Operaciones (RNO)	Se establece que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener depósitos como reserva en el BCB, por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos, en el marco de la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB) y lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.	Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII, Sección 1, Artículo 1.
6.2 ¿Qué tipo de requisitos de reservas de liquidez sobre las obligaciones son exigibles (en términos de tipos de obligaciones alcanzadas y de tasas de exigencias a las que se encuentran sujeta)? Especifique en el caso de obligaciones a plazo la forma de cómputo del plazo (plazo de concertación/residual)	Depende del tipo de operación, moneda (pesos arg \$ o moneda extranjera -me), plazo residual y si la entidad pertenece al Grupo "A" y G-SIB (GA) o restantes (R) . Dep.en cta. cte: GA 45%, R 20% (S). Dep.en caja de ahorro, en cuenta básica, y cta. gratuita universal: GA 45%, R 20% (S) y 25% (me). Dep. en cta. cte. de EEPF no bancarias: 100% (S). Dep.a plazo fijo/plazo residual (i) Hasta 29 días GA 35, R 14% (S) y 23% (me) (ii) 30-59 días GA 25%,R 10% (S) y 17% (me) (iii) 60-89 días GA 7%, R 5% (S) y 11%(me) (iv) 90 179 días GA y R 0% (S) y 5%(me) (v) 180-365 días GA y R 0% (S) y 2%(me) (vi) +365 días 0% para todas las monedas y categorías.	Texto Ordenado de Efectivo Mínimo Sección 1 - Punto 1.3	Moneda Nacional Vista: 18% 2 a 360:18% 361 y mas: 0% Moneda Extranjera Vista: 24% 2 a 360: 24% 361 a 540: 16,5% Más de 540: 0%	Resoluciones N° 30 y 31 de fecha 28.09.12. Resolución N° 3, Acta N° 60 de fecha 27.08.13. Resolución N° 13, Acta N° 8 de fecha 29.01.15	Moneda Nacional Vista: 18% 2 a 360:18% 361 y mas: 0% Moneda Extranjera Vista: 24% 2 a 360: 24% 361 a 540: 16,5% Más de 540: 0%	Resoluciones N° 30 y 31 de fecha 28.09.12. Resolución N° 3, Acta N° 60 de fecha 27.08.13. Resolución N° 13, Acta N° 8 de fecha 29.01.15	Obligaciones en moneda nacional Obligaciones en unidades indexadas Obligaciones en moneda extranjera En el caso de obligaciones a plazo se computa el plazo de concertación Tasa máxima de 28% y tasa mínima de 6%	Art 170 (encaje mínimo obligatorio sobre obligaciones en moneda nacional - bancos y cooperativas de intermediación financiera). Art 172.1 (encaje mínimo obligatorio sobre obligaciones en unidades indexadas - bancos y cooperativas de intermediación financiera). Art 173 (encaje mínimo obligatorio sobre obligaciones en moneda extranjera con residentes - bancos y cooperativas de intermediación financiera). Art 173.2 (encaje mínimo sobre obligaciones netas en moneda extranjera con no residentes - bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera).	La normativa establece porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, Moneda Nacional con Mantenimiento a Unidad de Fomento a la Vivienda (MNUFV), Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor al Dólar (MNVDOVL) y en moneda extranjera, así como para financiamientos externos a corto plazo y otros pasivos, que se detallan en el Reglamento para el Control del Encaje Legal. Las tasas de encaje son aplicadas sobre el plazo de contratación de los pasivos, siendo los porcentajes los siguientes: En Moneda Nacional y MNUFV: a. Seis por ciento (6%) para encaje legal en efectivo; b. Cinco por ciento (5%) para encaje legal en títulos. En Moneda Extranjera y MVDOL: a. Trece coma cinco por ciento (13,5%) para encaje legal en efectivo; b. Veinticinco por ciento (25%) para encaje legal en títulos para DPF mayores a 720 días y treinta y tres por ciento (33%) para el resto de pasivos. La tasa de encaje legal para otros depósitos, señalados en la normativa que se consideran de exigibilidad inmediata es del cien por ciento (100%) en efectivo.	Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII, Sección 1, Artículo 4.
6.3 ¿Qué instrumentos son admisibles para integrar el encaje?	Mayoritariamente las cuentas corrientes abiertas por las entidades en Banco Central.	Texto Ordenado de Efectivo Mínimo Sección 2 - Punto 2.1	Solo efectivo.Se constituye de la cuenta corriente abierta en el Banco Central del Paraguay .	Resolución N° 13, Acta N° 8 de fecha 29.01.15	Solo efectivo.Se constituye debitando de la cuenta corriente abierta en el Banco Central del Paraguay .	Resolución N° 13, Acta N° 8 de fecha 29.01.15	El encaje real en moneda nacional y en unidades indexadas deberá integrarse con: 1. Billetes y monedas nacionales en circulación; 2. Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el BCU, propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y libres de toda afectación; se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día. En lo que respecta al encaje real en moneda extranjera, el mismo deberá integrarse con: 1. Billetes y monedas extranjeras. 2. Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el BCU. 3. Depósitos a plazo fijo constituidos en el BCU vinculados a retenciones de giros al exterior.	Arts. 176 y 177 RNO	Las entidades de intermediación financiera (EIF) deben depositar en las cuentas habilitadas en el Ente Emisor o en EIF autorizadas para este propósito por el Banco Central de Bolivia (BCB), los montos de encaje legal requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido (efectivo y títulos). Las cuentas habilitadas corresponden a Cuenta Corriente y de encaje según corresponda al tipo de EIF. Asimismo, los Fondos en Custodia contabilizados en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", se consideran hasta el equivalente al 50% del monto total de encaje legal requerido en efectivo en moneda nacional y MNUFV y hasta el 40% para moneda extranjera. Para el Encaje en Títulos se constituyen recursos como inversiones temporarias restringidas en el denominado Fondo RAL (Reserva de Activos Líquidos).	Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII, Sección 3, Artículos 1 y 2 y Sección 4, Artículos 1 y 2.
6.4 ¿Se exige a los bancos que mantengan reservas en moneda extranjera u otros instrumentos denominados en moneda extranjera? ○Si ○No	Si		Si.	Resolución N° 31 de fecha 28.09.12.	Si.	Resolución N° 31 de fecha 28.09.12.	Si	Art. 177 de la RNO	Si La normativa requiere también la constitución para pasivos contratados en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor al Dólar (MNVDOVL) y en moneda extranjera de acuerdo a las tasas establecidas.	Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII, Sección 1, Artículo 4.

7. Operaciones en moneda extranjera

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
7.1 ¿Les está permitido a los bancos conceder préstamos en una moneda extranjera?	Sí. En el caso en que el fondeo provenga de depósitos en moneda extranjera, sólo puede destinarse a atender operaciones vinculadas directa o indirectamente al comercio exterior o para la importación de bienes de capital.	T.O. Política de Crédito, Sección 2	Como regra geral, não é permitido conceder empréstimos em moeda estrangeira no país. Todavia, são exctuados os contratos de financiamento ou prestação de garantias relativas às operações de exportação de bens e serviços vendidos a crédito para o exterior, bem como os empréstimos e quaisquer outras obrigações cujo credor ou devedor seja pessoa residente ou domiciliada no exterior. Também é vedado autorizados a operar no mercado de câmbio podem manter contas em moeda estrangeira no exterior. A aplicação desses recursos deve limitar-se às seguintes modalidades: I - títulos de emissão do governo brasileiro; II - títulos de dívida soberana emitidos por governos estrangeiros; III - títulos de emissão ou de responsabilidade de instituição financeira; IV - depósitos a prazo em instituição financeira.	Lei nº 10.192 de 14 de fevereiro de 2001, art. 1º, parágrafo único, inciso I; Decreto-Lei nº 857, de 11 de setembro de 1969, art. 2º. Circular nº 24, de 25 de fevereiro de 1966. Resolução CMN 3.844, de 23 de março de 2010.	Sí.	Art. 40º de la Ley Nº 861/96.	Sí.		Sí. En el inciso a), Artículo 119 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, establece, de forma general, otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales, o una combinación de las mismas.	Ley Nº 393 de Servicios Financieros
7.2 ¿Están las entidades habilitadas para realizar depósitos en el exterior?	Sí, pero se incluyen en el límite previsto en el punto 7.3 que sigue	TO Posición Global Neta en ME y Comunicaciones "A" 4646 y 4814 y complementarias	modalidades: I - títulos de emissão do governo brasileiro; II - títulos de dívida soberana emitidos por governos estrangeiros; III - títulos de emissão ou de responsabilidade de instituição financeira; IV - depósitos a prazo em instituição financeira.	Resolução nº 4.033, de 30 de novembro de 2011, art. 1º.	Sí.	Art. 40º de la Ley Nº 861/96.	Sí.	Los Bancos pueden realizar inversiones en depósitos a plazo fijo, títulos valores, así como efectuar depósitos a la vista en Bancos extranjeros que cuenten con la supervisión de la instancia de control de intermediación financiera del país en que se realizan las operaciones. Para el caso de las inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores, adicionalmente estos Bancos extranjeros deben contar con calificación de grado de inversión. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) y Entidades Financieras de Vivienda (EFV) podrán efectuar el manejo de cuentas en bancos extranjeros, supervisados por la autoridad de control de intermediación financiera del país en que se realizan las operaciones, previa emisión de la Resolución de Autorización por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 240 y en el Parágrafo II del Artículo 253 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros (LSF). Para el caso de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), éstas deben presentar la información requerida, a efectos de que ASFI emita la no objeción para operar con Bancos corresponsales del exterior. Asimismo, se establece que el monto total de las inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores en el exterior por parte del Banco, con excepción de las sucursales de bancos extranjeros constituidos en el país, no puede ser mayor al 25% de su Capital Regulatorio.	Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Libro 2º, Título III, Capítulo I, Sección 3, Artículos 1 y 3.	

7. Operaciones en moneda extranjera

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
7.3. ¿Existe algún tipo de límite a la posición en moneda extranjera que pueden tener los bancos? En caso afirmativo ¿cuál es el régimen vigente?	Posición Global Neta en moneda extranjera (PGNme): no podrá superar el 30% de la RPC si la PGNme es negativa o el 5% de la RPC o de los recursos líquidos, el importe que sea menor, si la PGNme es positiva.	T.O. Posición Global Neta Sección 2.	Sim. O limite de exposição em ouro, em moeda estrangeira e em operações sujeitas à variação cambial é de 30% do Patrimônio de Referência. O Banco Central do Brasil poderá alterar esse limite, observado o mínimo de 15% e máximo de 75%.	Resolução CMN 3.488, de 2007	Si. A:Pasiva 10% hasta Activa de 20% B:Activa 40% hasta Activa 50% C:Activa 90% hasta Activa 100%	Resolucion 11, Acta N° 66 del 17 de setiembre de 2015	Si. Los topes, que se fijan sobre la responsabilidad patrimonial contable (RPC), deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión, son los siguientes: *posición activa o pasiva en moneda extranjera, una vez y media; *posición activa o pasiva en moneda extranjera por concepto de operaciones a liquidar, una vez y media; *posición en moneda extranjera deducida la posición de operaciones a liquidar en dicha moneda: 1,7 veces.	Arts. 200, 201 y 202 R.N.R.C.S.F	Si se establece límites a la Posición Larga en Moneda Extranjera, Moneda con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar y Otras Monedas Extranjera menor al 50% del Patrimonio Contable de la Entidad de Intermediación Financiera. Asimismo, el límite a la Posición Corta en Moneda Extranjera, Moneda con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar y Otras Monedas Extranjera es igual o menor al 50% del Patrimonio Contable de la Entidad de Intermediación Financiera.	Recopilación de Normas para Servicios Financieros, Libro 3º, Título IV, Capítulo III, Sección 2, Artículo 2.

8. Planes de protección de los ahorristas

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia		
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
8.1 ¿Existe un sistema de seguro de depósitos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No De no ser así, pasar a la pregunta 9.2	Sí		Sim. FGC - Fondo Garantidor de Créditos, para instituciones bancarias, e Fondo Garantidor de Cooperativismo de Crédito, para cooperativas de crédito.	Lei Complementar 130 e Resolução CMN 4222	Sí	Ley N° 2334/2003.	Sí	Art. 45 Ley N° 17.613 Art. 31 Ley N° 18.401		Si, se establece el Fondo de Protección del Ahorrista, el cual tiene el objeto de proteger los ahorros de las personas naturales y jurídicas depositadas en las entidades de intermediación financiera, a través del apoyo a procedimientos de solución y mediante la devolución de depósitos asegurados de entidades sometidas a procesos de liquidación con seguro de depósitos, profundizando la confianza del público en el sistema financiero y favoreciendo la estabilidad y solvencia del sistema financiero boliviano.	Parágrafo II, Artículo 515 (Constitución y Objeto del Fondo de Protección del Ahorrista) de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
8.1.1 ¿Está financiado por: el gobierno, los bancos o ambos?	Las entidades financieras		Financiado exclusivamente pelos bancos e outras instituições captadoras de recursos		Ambos.	Art. 3° de la Ley 2334/03.	Está financiado por los bancos.	Art. 46 Ley N° 17.613 con las modificaciones introducidas por el Art. 38 Ley N° 18.401	Financiado por entidades de intermediación financiera	El Artículo 517 de la LSF, estipula que el patrimonio del Fondo de Protección del Ahorrista estará constituido por los siguientes recursos: a) Los recursos acumulados en el Fondo de Reestructuración Financiera creado por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 que modificó la Ley N° 1488, de 1997, que instituyó el Fondo de Reestructuración Financiera. b) Los recursos de las entidades de intermediación financiera que sean insuficientes de recursos del Fondo de Protección del Ahorrista, trimestrales en función al saldo promedio después de haber operado los aportes adelantados a que se refiere el diario de las obligaciones con el público del trimestre anterior, registradas en sus estados financieros, debiendo considerarse los recursos se efectuarán en las condiciones que pacten el Directorio del Fondo de Protección del Ahorrista y el Tesoro General del Estado.	El Artículo 517 de la LSF, estipula que el patrimonio del Fondo de Protección del Ahorrista estará constituido por los siguientes recursos: a) Los recursos acumulados en el Fondo de Reestructuración Financiera creado por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001 que modificó la Ley N° 1488, de 1997, que instituyó el Fondo de Reestructuración Financiera. b) Los recursos de las entidades de intermediación financiera que sean insuficientes de recursos del Fondo de Protección del Ahorrista, trimestrales en función al saldo promedio después de haber operado los aportes adelantados a que se refiere el diario de las obligaciones con el público del trimestre anterior, registradas en sus estados financieros, debiendo considerarse los recursos se efectuarán en las condiciones que pacten el Directorio del Fondo de Protección del Ahorrista y el Tesoro General del Estado.
8.1.2 ¿Se cobran las primas regularmente (ex ante) <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Sim. Contribuições mensais.		Sí		Sí		Sí	El artículo 518 de la LSF dispone que únicamente en situaciones de insuficiencia de recursos del Fondo de Protección del Ahorrista, trimestrales en función al saldo promedio diario de las obligaciones con el público del trimestre anterior, registradas en sus estados financieros, el reembolso de los recursos por cuenta del Tesoro General del Estado.	El artículo 518 de la LSF dispone que únicamente en situaciones de insuficiencia de recursos del Fondo de Protección del Ahorrista, trimestrales en función al saldo promedio diario de las obligaciones con el público del trimestre anterior, registradas en sus estados financieros, el reembolso de los recursos por cuenta del Tesoro General del Estado.
8.1.2.1. Únicamente cuando existe una necesidad (ex post) <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No.		No		No	El parágrafo II del Artículo 518 de la LSF, dispone que los montos de aporte de las entidades de intermediación financiera serán trimestrales en función al saldo promedio diario de las obligaciones con el público del trimestre anterior, registradas en sus estados financieros. La tasa trimestral de contribución será igual a uno punto veinticinco por mil (1.25%).	El parágrafo II del Artículo 518 de la LSF, dispone que los montos de aporte de las entidades de intermediación financiera serán trimestrales en función al saldo promedio diario de las obligaciones con el público del trimestre anterior, registradas en sus estados financieros. La tasa trimestral de contribución será igual a uno punto veinticinco por mil (1.25%).
8.1.2.2. O en ambas circunstancias? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim. Há um mecanismo de contribuição adicional para quando o fundo for insuficiente para cobrir a garantia prevista no regulamento.		No.		No		No	N/A	N/A
8.1.3 ¿ Los cargos cobrados a los bancos varían de acuerdo con algún tipo de evaluación del riesgo? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Sim. Contribuição ordinária de 0,01%, sujeta a contribuição adicional a depender do aumento da exposição do FGC as captações realizadas pela associada.	Resolução nº 4.222/13 Circular nº 3.929/19	No.		Sí		No.	N/A	N/A
8.1.4 ¿Cuál es el límite de seguro de depósitos por cuenta ?					No existe, es por persona.	Art. 1° inc. b) de la Ley N° 2334/2003.	Para los depósitos en moneda extranjera el tope es de: US\$ 5.000.		El importe máximo de la cobertura del seguro de depósitos es por cada beneficiario.	Artículo 537 de la LSF.	
8.1.4.1 Dólares estadounidenses:	US\$ 22.883 (equivalente a \$ 1.000.000) T.Cambio al 28.06.19: 43,70		US\$ 64.519,46 e US\$ 5.161.556,73 (para o DPGE - veja nota explicativa)		USD27.000,00 aprox.	Art. 1° inc. c) de la Ley N° 2334/03	Para los depósitos en moneda nacional el tope es: UI 250.000 (equivalentes al 30.11.2017 a US\$ 32.100).		USD13.166,59		
8.1.4.2 Moneda nacional:	\$ 1.000.000		R\$250.000,00 e R\$ 20.000.000,00 (para o DPGE)		Gs.161 MM aprox.	Art. 1° inc. c) de la Ley N° 2334/03	Para los depósitos en moneda nacional el tope es: UI 250.000 (equivalentes al 30.11.2017 a US\$ 32.100).		B\$90.322,80		
8.1.5 ¿Hay un límite por persona? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Sim		Sí	Art. 1° inc. c) de la Ley N° 2334/03	Sí		El importe máximo de la cobertura del seguro de depósitos por cada beneficiario es de UFV40.000.- (Cuarenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda), cualquiera sea el número de cuentas de depósito que tenga el mismo, el tipo de depósitos, o la moneda en que se hubieran constituido.	Artículo 537 de la LSF.	
8.1.5.1 En caso afirmativo, ¿cuál es el límite (en moneda nacional)?	\$ 1.000.000		\$ 250.000		75 Salarios Mínimos.	Art. 1° inc c) de la Ley N° 2334/03	Para los depósitos en moneda nacional el tope es: UI 250.000 (equivalentes al 31.11.2017 a US\$ 32.100)	Art. 34 Ley N° 18.401	B\$90.322,80		
8.1.6 ¿Existe un coseguro convencional? Es decir, están los depositantes asegurados únicamente por un determinado porcentaje de sus depósitos, ya fuera en forma absoluta o por encima de un límite inferior y/o hasta un determinado tope?	No		Não.		Hasta el tope de 75 salarios mínimos.	Art 1° inc c) de la Ley N° 2334/03.	Están asegurados los depósitos de cada persona hasta los topes mencionados anteriormente.	Art. 34 Ley N° 18.401	No		
8.1.7 ¿El plan de seguro de depósitos cubre también los depósitos en moneda extranjera?	Sí		Sim. Mas somente os depositos efetuados no Brasil. Recursos captados no exterior não são cobertos.		Sí		Sí	Art. 34 Ley N° 18.401	Sí. Ley N° 393 de Servicios Financieros no realiza una distinción entre monedas de constitución de los depósitos realizados.	Ley N° 393 de Servicios Financieros	
8.1.8 ¿Están cubiertos los depósitos interbancarios? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No	Texto ordenado sobre Seguro de	Não		No.		No	Art. 31 Ley N° 18.401	No		

8. Planes de protección de los ahorristas

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa garantía de los depósitos	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
8.1.9 ¿Toma la autoridad de seguro de depósitos la decisión de intervenir un banco? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		Si. El BCP autoriza la intervención y el FGD depende de su Directorio.	Ley N° 2334/2003.	No		No	
8.1.9.1 De no ser así, ¿quién toma esa decisión?	La decisión de intervenir un banco la toma el BCRA, y la dispone la justicia, quien designará a los funcionarios propuestos por BCRA, con las facultades que aquel solicite.		A decisión cabe ao Banco Central do Brasil.	Lei nº 6.024, de 1974	N/A	N/A	Quando a juízo exclusivo del Banco Central del Uruguay, una institución de intermediación financiera tenga afectada en forma irreversible y no subsanable a través de un plan de adecuación, saneamiento o reconstitución, su liquidez, solvencia o su capacidad de gestión, el Directorio del Banco Central del Uruguay deberá declarar el Proceso de Resolución Bancaria, el que implica la intervención, el desplazamiento de autoridades y la suspensión de actividades de la institución en cuestión.	Art. 40 de la Ley N° 18.401	La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, mediante resolución expresa dispondrá la intervención de la entidad de intermediación financiera.	Artículo 512 de la LSF.
8.1.10 ¿Tiene la autoridad de seguro de depósitos la facultad legal de cancelar o revocar el seguro de depósitos de cualquier banco participante? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No.	No.	No.		No	
8.2 ¿Puede el organismo o el fondo de seguro de depósitos iniciar alguna acción legal contra los directores u otros funcionarios de los bancos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Si. El BCRA puede iniciar sanciones y recursos conforme a lo previsto en el Art. 41 de la LEF y la Soc. de Seguro de Depósitos (SEDESA) de acuerdo a los términos de la norma legal de su creación (art. 20 de la Ley 24.485 y Decreto Reglamentario N° 540/95) . La sociedad de seguro de depósitos podrá iniciar las acciones judiciales correspondientes para la recuperación de los fondos desembolsados.		Sim. Depois de decretada a liquidação e pagos os depositantes, o fundo garantidor torna-se credor. A legislação prevê que cabe ao Ministério Público interpor ação de responsabilidade contra os ex-administradores. Entretanto, caso o	Lei nº 6.024, de 1974	Si. El BCP.	Ley N° 2334/2003.	No		No directamente, pero ASFI está facultada para imponer sanciones conforme se dispone en el régimen de sanciones establecido en la Ley de Servicios Financieros.	
8.3 ¿Los no residentes reciben un tratamiento diferente al de los residentes con respecto a la cobertura del plan de seguro de depósitos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		No.	Ley N° 2334/2003.	No		No	
8.4 ¿Quién administra el fondo de seguro? Está administrado:							La Corporación de Protección del Ahorro Bancario (COPAB), persona de derecho público no estatal.	Art. 15 Ley N° 18.401		
8.4.1 Exclusivamente por el sector privado <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		O setor privado. Tanto o FGC quanto o FGCooop são associações privadas sem fins lucrativos, cujos administradores são indicados pelos associados (instituições financeiras) e submetidos à aprovação do Banco Central. Existem mecanismos de governança bastante rígidos para evitar influência das associadas		No.		Ver 8.4		No	
8.4.2 Conjuntamente por funcionarios públicos y privados <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	El Fondo es administrado por la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) en su carácter de Fiduciario. El uso de los fondos lo decide el Fondo de Garantía de los Depósitos, por medio de un Comité Directivo (1 representante del BCRA y entre 4 y 7 vocales representantes de las ent. aportantes). El representante del BCRA es presidente del Fondo de Garantía de los Depósitos con derecho a veto pero no a voto.		Não		No.		Ver 8.4		No	
8.4.3 Exclusivamente por el sector público <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não		Si. La Unidad Administraodra del Fondo de Dpósitos lo administra, el cual depende del Directorio del Banco Central del Paraguay	Art. 2° de la Ley N° 2334/03.	Ver 8.4	Art. 14 Ley N° 18.401	Si, el Fondo de Protección del Ahorrsta estará dirigido por un directorio, conformado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Presidente del Banco Central de Bolivia - BCB y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.	Parágrafo I, Artículo 523 de la LSF.
8.5 ¿Es obligatorio que los bancos participen en el sistema de seguro de depósitos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Si		Sim		Si. Solo participan los bancos privados.	Art. 1° inc b) de la Ley N° 2334/03.	Si	Art. 46 Ley N° 17.613	Si. Las entidades de intermediación financiera autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI están obligadas a realizar aportes al Fondo de Protección del Ahorrsta, en los importes que correspondan a los montos totales de los depósitos que administran	Parágrafo I, Artículo 518 de la LSF.

Requisitos de constitución de provisiones

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia		
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
<p>9.1 ¿Hay una definición formal de "préstamo irregular" (non-performing)? Sí/No</p>	No existe una definición formal. Sin embargo, se entiende por deudores en situación irregular a aquellos clasificados en situación 3 (con problemas / de riesgo medio), situación 4 (con alto riesgo de insolvencia / de riesgo alto), situación 5 (irrecuperable) o situación 6 (irrecuperable por disposición técnica).	T.O. Clasificación de deudores - Ptos. 6.5 y 7.2	Não há uma definição formal, mas existem diferentes níveis mínimos de provisão de acordo com as características da contraparte, o tipo de empréstimo e o atraso no pagamento.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	Sí, está definida la MORA.	Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011 - Título 3. Numeral 3.	No existe una definición formal. Sin embargo se establece que no se permite liquidar como ganancias, salvo que se perciban en efectivo, intereses correspondientes a deudores con atrasos mayores o iguales a 60 días y a deudores clasificados en las categorías 3 (deudores con capacidad de pago comprometida) y 5 (deudores irre recuperables).	Anexo 5 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex.NP.3.3)	Sí	1 - "Mora" - A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses.	1 - Punto 14, Artículo 3, Sección I, Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
<p>9.1.1 El principal sistema de clasificación de los préstamos comerciales está basado en:</p>											
<p>a) El número de días en que el préstamo está en mora.</p>	No		O atraso é um dos critérios para determinar a deterioração de um empréstimo. A reavaliação da perda esperada deve ser revisada mensalmente para créditos em atraso.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	No.	Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011 - Título 3. Numeral 3.	No		Sí		Punto 14, Artículo 3, Sección I, Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
<p>b) Una estimación anticipada de la probabilidad de incumplimiento.</p>	No		O principal critério é que, no momento da contratação, deve ser realizada uma avaliação considerando o perfil do cliente e da operação de crédito e determinar a provisão "lifetime". As estimativas de perdas decorrentes da deterioração de crédito deve ser feita anualmente.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	No.	Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011 - Título 3. Numeral 3.	No		No		N/A
<p>c) Otros métodos.</p>	Sí. Se evalúa la capacidad de pago en función del flujo de fondos del deudor.	T.O. Clasificación de deudores - Pto. 6.2	A classificação das operações de crédito de um mesmo cliente ou grupo econômico deve ser definida considerando aquela que apresentar maior risco	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	El principal aspecto es la capacidad de pago.	Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011.	El sistema se basa en el análisis de la capacidad de pago del deudor, de su situación económico-financiera y de su situación de cumplimiento.	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	No		N/A
<p>9.1.2 El principal sistema de clasificación de los préstamos de consumo está basado en:</p>											
<p>a) El número de días en que el préstamo está en mora.</p>	Sí		O atraso é um dos critérios para determinar a deterioração de um empréstimo. A reavaliação da perda esperada deve ser revisada mensalmente para créditos em atraso.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	Sí.	Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011.	No		Sí		Punto 14, Artículo 3, Sección I, Capítulo IV, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).
<p>b) Una estimación anticipada de la probabilidad de incumplimiento.</p>	No		O principal critério é que, no momento da contratação, deve ser realizada uma avaliação considerando o perfil do cliente e da operação de crédito e determinar a provisão "lifetime". As estimativas de perdas decorrentes da deterioração de crédito deve ser feita anualmente.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	No.	Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011.	No		No		
<p>c) Otros métodos.</p>	No		A classificação das operações de crédito de um mesmo cliente ou grupo econômico deve ser definida considerando aquela que apresentar maior risco	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.		Resolución 1, Acta Nº 60 de fecha 28.09.2007 y su modificatoria, Resolución Nº 37, Acta Nº 72 de fecha 29.11.2011.	Los créditos al consumo y para la vivienda se clasifican al momento de su otorgamiento, renovación o reestructuración de acuerdo con la capacidad de pago, experiencia de pago y riesgo país. A la fecha de clasificación mensual de la cartera se clasifican considerando la situación de cumplimiento en la propia institución y en el resto del sistema financiero.	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	No		

Requisitos de constitución de provisiones

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
9.2 ¿Después de cuántos días se clasifica a un préstamo en mora como:										
9.2.1 de calidad inferior?	90-180 ds. atraso		A-Resolución 2.682/1999 clasifica los créditos en las siguientes categorías: Risco AA: sem atraso; Risco A: atraso até 15 días; Risco B: atraso de 15-30 días; Risco C: atraso de 31-60 días; Risco D: atraso de 61-90 días; Risco E: atraso de 91-120 días; Risco F: atraso de 121-150 días; Risco G: atraso de 151-180 días; Risco H: atraso de más de 180 días. A partir de 60 días de atraso não são	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	61 días.	Capítulo IV. B.2. Res. 1/07 y 37/11.	60 días (este plazo se aplica para los deudores de la cartera comercial)	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	Vivienda: a los 31 días; Consumo, PYME (calificación días mora) y microcrédito; a los 6 días.	
9.2.2 de cobro dudoso?	180-360 ds. atraso	T.O. Clasificación de deudores			90 días.	Capítulo IV. B.2. Res. 1/07 y 37/11.	120 días (este plazo se aplica para los deudores de la cartera comercial)	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	Vivienda: entre 91 a 360 días; Consumo, PYME (calificación días mora) y microcrédito; entre 31 y 90 días.	
9.2.3 incobrable?	+ 1 año atraso				Mayor de 360 días.	Resolución N° 37, Acta N° 72 de fecha 29.11.2011- Título IV Numeral 11.	180 días (este plazo se aplica para los deudores de la cartera comercial)	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	Vivienda: a los 361 días; Consumo, PYME (calificación días mora) y microcrédito; a los 91 días.	
9.3 ¿En cuántas categorías clasifica los deudores y cuáles son las provisiones mínimas asociadas? Indicar las que se consideran cartera irregular	Con garantías: 1.Normal: 1%; 2.a.En Observación: 3%; 2.b.En Negociación: 6%; 3.Con problemas: 12%; 4.Alt.a insolvencia: 25%; 5.Irrecuperable: 50%; 6.Irrecup. disp. técnica100%. Sin garantías: 1.Normal: 1%; 2.a.En Observación: 5%; 2.b.En Negociación: 12%; 3.Con problemas: 25%; 4.Alt.a insolvencia: 50%; 5.Irrecuperable: 100%; 6.Irrecup. disp. técnica100%.	T.O. Provisiones Mínimas por Riesgo de Incobrabilidad Sección 2	São 9 níveis de risco, conforme a seguir: Risco AA - Provisão 0% - 0,49%; Risco nível A - Provisão 0,5% - 0,99%; Risco nível B - Provisão 1% - 2,99%; Risco nível C - Provisão 3% - 9,99%; Risco nível D - Provisão 10% - 29,99%; Risco nível E - Provisão 30% - 49,99%; Risco nível F - Provisão 50% - 69,99%; Risco nível G - Provisão 70% - 99,99%; Risco nível H - Provisão 100%.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	1 a 0,5% 1 b 1,5% 2 5% 3 25% 4 50% 5 75% 6 100%	Resolución N° 37, Acta N° 72 de fecha 29.11.2011- Título IX. Préstamos irregulares son considerados aquellos con categoría de riesgo igual o superior a 2.	Los deudores del sector no financiero se clasifican en 7 categorías. Las categorías 3, 4 y 5 no devengan intereses. Cat.1A: Operaciones con garantías autoliquidables admitidas; 0% Cat.1C: Deudores con capacidad de pago fuerte: provisiones mayores o iguales a 0,5% y menores a 1,5% Cat.2A: Deudores con capacidad de pago adecuada: provisiones mayores o iguales a 1,5% y menores a 3% Cat.2B: Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales: provisiones mayores o iguales a 3% y menores a 17% Cat.3: Deudores con capacidad de pago comprometida: provisiones mayores o iguales a 17% y menores a 50% Cat.4: Deudores con capacidad de pago muy comprometida: provisiones mayores o iguales a 50% y menores a 100% Cat.5:Deudores irrecuperables: 100% Las provisiones se aplican sobre el crédito neto de garantías. El sector financiero tiene categorías y provisiones específicas.	Anexo 2 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.12)	Seis categorías, por tipo de crédito Empresarial, PYME, Vivienda, Consumo y microcrédito: Categoría A Categoría B Categoría C Categoría D Categoría E Categoría F	Artículos 5, 6, 7 y 8, Sección 2, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.
9.3.1 ¿Existen mecanismos que obliguen a reclasificar al deudor si otras entidades lo clasifican en categorías inferiores?	Sí	T.O. Clasificación de deudores - Pto. 6.6	Não, mas é possível que uma entidade consulte a classificação dada por outra entidade através do Sistema Central de Risco de Crédito (SCR). Entretanto, numa mesma entidade, as operações de um mesmo cliente devem ser classificadas na categoria de maior risco, admitindo-se excepcionalmente classificação diversa.		No precisamente, pero si deben tomar en cuenta como hecho relevante en el análisis.	Res. N° 1, Acta N° 60 del 28.09.07.	Sí, la categoría 3 es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores con operaciones vigentes que presenten en el resto del sistema operaciones contabilizadas en el grupo "créditos morosos" (180 días de atraso para los deudores de la cartera comercial) y en las subcuentas de "Créditos castigados por atraso" (2 años de atraso), según la información de central de riesgo del mes anterior.	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	Depende del tipo de crédito. Los créditos de vivienda, consumo y microcrédito no están obligados a recalificarse, en tanto que los créditos empresariales tienen criterios de recalificación obligatoria. 1 - (...) Para los clientes calificados por días de mora (creditos PYME calificado por días mora, créditos de consumo, vivienda y microcrédito), se debe estimar, con base a los reportes de la CIC de ASFL el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF, aplicando los siguientes criterios: 1) La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema. 2) La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF. Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF. 2 - Los deudores con crédito empresarial, así como los deudores con crédito PYME calificados con criterios de crédito empresarial, deberán ser recalificados cuando exista discrepancia de más de una categoría, entre la calificación otorgada por la EIF y la otorgada por otras EIF del Sistema Financiero, en categorías de mayor riesgo a la asignada por aquella. Dicha evaluación debe efectuarse al mes siguiente de expuesto el deterioro de calificación en la Central de Información Crediticia. Excepcionalmente, la EIF podrá mantener la calificación original elaborando un informe de evaluación y calificación con el debido sustento e información	1 - Artículo 3, Sección 3, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF. 2 - Artículo 11, Sección 2, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Requisitos de constitución de provisiones

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
9.3.2 ¿Existen pautas previstas en la normativa para mejorar la clasificación de deudores refinanciados?	Si. Para mejorar la clasificación de deudores de consumo refinanciados se toma en cuenta el % de deuda cancelado o la cantidad de cuotas pagadas, mientras que para los comerciales se toma en cuenta el % de deuda cancelado solamente.	T.O. Clasificación de deudores - Ptos. 6.5 y 7.2.	A operação objeto de renegociação deve ser mantida, no mínimo, no mesmo nível de risco em que estiver classificada, observado que aquela registrada como prejuízo deve ser classificada como de risco nível H. Admite-se a reclassificação para categoria de menor risco quando houver amortização significativa da operação ou quando fatos novos relevantes justificarem a mudança do nível de risco.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	Si.	Resolución N° 13, Acta N° 28 de 24.04.2014.	Para la clasificación de los deudores con operaciones reestructuradas se deben considerar, además de los criterios establecidos para la clasificación de los créditos al sector financiero, la relación entre el valor presente de los flujos del crédito reestructurado (VAN) y el valor de la deuda al momento de efectuarse la reestructuración (VD), y el porcentaje de amortización del crédito reestructurado. Se calcula un indicador θ que se define como el máximo entre 0 y (1- VAN/VD). La calificación del deudor se asigna en función del valor de θ , del monto amortizado de la deuda reestructurada y del cumplimiento de las nuevas condiciones acordadas.	Anexo 1 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8)	No	
9.4 ¿Se clasifica al cliente o al préstamo?	Cliente		As operações são classificadas levando em consideração as suas características e também do cliente. Excepcionalmente, algumas operações de um mesmo cliente podem ter classificação diversa.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	Al deudor.	Res. N° 1, Acta N° 60 del 28.09.07.	Cliente		En la modalidad de calificación de cartera por días de mora, se califica a la operación. Para los préstamos de tipo empresarial y PYME, se califica al deudor.	En el Artículo 5°; Sección 2, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, establece que para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.
9.5 ¿Las provisiones contemplan algún elemento para amortiguar la pro-ciclicidad (relación con el ciclo económico)? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuál es el diseño del sistema (principales elementos que permiten reducir la pro-ciclicidad)?	No		Não.		No.		Se exige determinar la pérdida por incobrabilidad estadística de la cartera de créditos al sector no financiero y la constitución de un fondo de provisiones estadísticas por los riesgos directos y contingentes excluidos los deudores clasificados en las categorías 3, 4 y 5. Si el crédito está creciendo o por lo menos es constante, se hace variar el fondo de provisiones estadísticas por la diferencia entre la pérdida por incobrabilidad estadística y el resultado neto por incobrabilidad, según se indica a continuación: - Si la diferencia anterior es positiva, se aumenta el fondo por dicha diferencia ajustada por un parámetro que mide cuán cerca está el fondo del máximo. - Si la diferencia es negativa y el fondo es suficiente, se hace uso del fondo. Si el crédito está cayendo, el fondo se disminuye, en la medida que haya saldo, por el resultado neto por incobrabilidad siempre que sea positivo. El tope del fondo de provisiones estadísticas es un porcentaje de los créditos y contingencias computables que es diferente para cada institución y depende de la participación en su portafolio de las categorías de riesgo 1C, 2A y 2B.	Anexo 2 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.12)	Si se contemplan elementos para amortiguar la pro-ciclicidad. Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir provisión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios. Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidables e hipotecarias.	Artículo 6, Sección 3, Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.
9.6 ¿Existe la obligación de: (a) calificar; y/o (b) constituir provisiones, sobre las financiamientos otorgados al sector público?	Existe la obligación de clasificar la asistencia brindada al sector público, pero se encuentra excluida de las normas de provisiones.		Sim. As operações com o setor público recebem o mesmo tratamento das demais operações.	Resolução nº 2.682, de 21 de dezembro de 1999.	Si. Reciben el mismo trato que el sector privado.	Art. 8° de la Ley N° 861/96 y Resolución N° 1, Acta N° 60 de 28.07.2007	Las financiamientos al sector público se clasifican y se provisionan.	Anexos 1 y 2 del Marco Contable para la elaboración de los estados financieros (ex NP 3.8 y 3.12)	No. El financiamiento al sector público no tiene tratamiento especial en cuanto a previsión y/o calificación.	

NOTA: Los referidos Anexos rigen para el ejercicio 2018. A partir de 01.01.2019 regirán los Anexos contenidos en la Comunicación N° 2019/001

10. Disciplina. Instituciones en dificultades. Salida

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
10.1 ¿Hay mecanismos para dictar órdenes de cesar y abstenerse, cuya infracción conduzca a la aplicación automática de sanciones civiles y penales a los directores y gerentes de los bancos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No. La CO del BCRA establece como facultad propia del Superintendente de EF, ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o asistencia que pongan en peligro la solvencia de las mismas. Si esa orden no se cumple, el BCRA está habilitado a iniciar un procedimiento sumarial tendiente a aplicar alguna de las sanciones administrativas contempladas en la LEF. Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el BCRA promoverá las respectivas acciones penales.		Sim, na esfera administrativa.	Lei nº 13.506, de 2017, conferem ao Banco Central do Brasil (BCB) poder para aplicação imediata de medidas coercitivas e acautelatórias, nos casos que demandem sua pronta ação corretiva (Artigos 16, 17 e 18).	Automática no; sí, previo sumario.	El Artículo 36° de la Ley N° 5787/16 prevé la objeción del nombramiento de Directores y la cesación de los miembros del Directorio que incurran en causales establecidas en las incompatibilidades, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. También se los separa del cargo en caso que hayan sido imputados, hasta tanto culmine el proceso.			Si. La Ley de Servicios Financieros en su artículo 448 establece que en caso de encontrarse irregularidades y/o dificultades financieras en una entidad financiera, concentraciones en el poder de decisiones, desviaciones del objeto social u otro tipo de deficiencias, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá, además de las acciones preventivas que establezca para subsanar tales deficiencias, aplicar medidas correctivas o sancionatorias, pudiendo incluir entre éstas la imposición de multas y penalidades, suspensión de directores, consejeros de administración y de vigilancia, auditores internos y miembros de los órganos internos de control, instrucción a la entidad para la remoción de directores, consejeros de administración y de vigilancia, auditores internos o miembros de los órganos internos de control, instrucción para que convoquen a nuevas elecciones de directorio o consejo de administración y de vigilancia, entre otras.	Artículo 448 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
10.1.1 ¿Están los encargados de las reglamentaciones y los supervisores bancarios obligados a informar públicamente la aplicación de medidas concretas, que incluyen las órdenes de cesar y abstenerse y los acuerdos por escrito entre un órgano regulador y supervisor de bancos y una organización bancaria? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim	Circular 3.857, de 2017, determina a publicação no sítio do BCB das decisões que aplicarem quaisquer das medidas cautelares previstas no artigo 17 da Lei nº 13.506, de 2017 (Artigo 71).	No.		No		No	
10.2 ¿Puede el organismo supervisor exigir a los directores o a la administración de los bancos la constitución de reservas para cubrir pérdidas efectivas o posibles? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí	Art. 34 a 35 bis de la LEF (21.526)	Sim	Lei nº 13.506, de 2017 (artigo 16, inciso III) Resolução nº 4.019, de 2011.	Si.	Artículo 27° y 28° de la Ley N° 861/96.	Sí	Si, es atribución de ASFI instruir a las entidades financieras la constitución adicional de provisiones o incrementos de capital pagado para cubrir futuras pérdidas no identificadas por riesgos de crédito, de mercado u operativo y demás riesgos existentes o cuando exista un riesgo de que el coeficiente de adecuación patrimonial se encuentre		Incisos i) y y) del parágrafo I del Artículo 23 y el Artículo 422 Ley N° 393 de Servicios Financieros.
10.3 ¿Puede el organismo supervisor suspender la decisión de los directores de distribuir:				Lei nº 13.506, de 2017 (artigo 16, inciso III) Resolução nº 4.019, de 2011.						
10.3.1 dividendos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí	Art. 34 de la LEF (21.526).	Sim		Si.	Artículo 30° de la Ley 861/96.	Sí	Si, en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que las entidades financieras no podrán repartir dividendos o excedentes anticipados o provisorios, tampoco podrán repartir dividendos o excedentes, si con su reparto dejaren de cumplir las relaciones legales establecidas en la citada Ley. Asimismo, ASFI, en el ejercicio de sus funciones, podrá prohibir la distribución directa o indirecta de dividendos o excedentes de una entidad financiera, cuando ésta presente pérdidas acumuladas, deficiencias en la constitución de provisiones o reservas, no haya registrado todos sus gastos, mantenga gastos diferidos, mantenga pendiente de registro provisiones por sus créditos o inversiones, existan otras partidas no adecuadamente reconocidas en sus estados financieros. También podrá restringir la distribución de dividendos y ordenar la reinversión de utilidades por razones de fortalecimiento patrimonial. De igual manera, podrá restringir la distribución de dividendos y ordenar la reinversión de utilidades por razones de preservación de la solvencia de la entidad financiera, cuando los informes de evaluación de la ASFI identifiquen riesgos de insolvencia por deterioros en la estructura de los activos o registro de sanciones por parte de la entidad.		Parágrafo I del Artículo 424 y el 425, Ley N° 393 de Servicios Financieros.
10.3.2 bonificaciones? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Sim		No.		Sí	No directamente, pero dentro del Régimen de Sanciones, ASFI tiene la facultad de imponer multas (pecuniarias) en función a categorías de gravedad levisima, leve y media las cuales alcanzan a multas personales a directores, consejeros de administración o de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos u órganos equivalentes que sólo perciban dieta, así como a auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados. Adicionalmente, se establece una prohibición operativa relacionada a que las Entidades de Intermediación Financiera no podrá pagar a directores o consejeros de administración y de vigilancia, miembros de la alta gerencia, asesores y ejecutivos, sueldos, salarios, honorarios, primas, bonos o cualquier otra forma de remuneración o retribución, que en conjunto excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos administrativos de la entidad.		Artículo 43 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
10.3.3 honorarios de la administración? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí	T.O. Lineamientos para el gobierno societario. Sección 6	Sim		No.		Sí			Inciso h) del Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

10.9.3.1 El supervisor bancario. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí.	Art 35 bis III de la LEF	Sim	Lei nº 6.024 (Artigos 5º e 16) Decreto-lei nº 2.321 (Artigos. 2º e 3º) Lei nº 9.447 (Artigo 5º)	Si.	Ley 2334/03 Artículos 15º y 16º.	Sí	Art. 20 Decreto-Ley Nº 15.322	Si, dentro del régimen de sanciones administrativas que puede imponer ASFI, esta la "Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales".	Inciso e), parágrafo 1 del Artículo 41 Ley Nº 393 SF.
10.9.3.2 Un tribunal. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Não				No			
10.9.3.3 El organismo de seguro de depósitos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não				No			
10.9.3.4 El organismo de reestructuración de bancos o de administración de activos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		N/A				N/A			
10.9.3.5 Otros (sírvanse especificar)	--									
10.9.4 abstenerse de aplicar algunas normas de disciplina y control?										
10.9.4.1 El supervisor bancario. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No	Art. 34 LEF	Não		Si.	Ley Nº 2334/03 .	Sí	Sí		
10.9.4.2 Un tribunal. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não				No			
10.9.4.3 El organismo de seguro de depósitos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não				No			
10.9.4.4 El organismo de reestructuración de bancos o de administración de activos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	N/A		N/A				N/A			
10.9.4.5 Otros (sírvanse especificar)	--									
10.9.5 asegurar las obligaciones más allá de todo plan expreso de seguro de depósitos?										
10.9.5.1 El supervisor bancario. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não	Lei Complementar 101/01 (Artigo 28)	No.		No	Art. 42 Decreto-Ley Nº 15.322	No	
10.9.5.2 Un tribunal. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não				No			
10.9.5.3 El organismo de seguro de depósitos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não	Artigo 2º do Regulamento do FGC (Anexo II à Resolução nº 4.722/19)			No			
10.9.5.4 El organismo de reestructuración de bancos o de administración de activos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		N/A				N/A			
10.9.5.5 Otros (sírvanse especificar)	--									
10.10 ¿Quién tiene la responsabilidad de designar y supervisar al liquidador o síndico de un banco?										
10.10.1 El supervisor bancario. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sim	Lei nº 6.024	Si. El Banco Central del Paraguay.	Ley Nº 2334/03.	No		Si, ASFI, por las causales de intervención previstas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, mediante resolución expresa dispondrá la intervención de la entidad de intermediación financiera afectada y la designación de un interventor, con el objeto de aplicar el procedimiento de solución, el proceso de liquidación con seguro de depósitos o la liquidación forzosa judicial de acuerdo a lo previsto en el presente	Artículo 512 Ley Nº 393 Servicios Financieros.
10.10.2 Un tribunal. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí		Não				No			
10.10.3 El organismo de seguro de depósitos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Não				Si	Líteral c) del art. 15 Ley Nº 18.401		
10.10.4 El organismo de reestructuración de bancos o de administración de activos. <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		N/A				N/A			
10.10.5 Otros (sírvanse especificar)	--									
10.11 ¿Es necesaria una aprobación judicial para adoptar medidas de supervisión, como por ejemplo prevalecer sobre los derechos de los accionistas, destituir y reemplazar a la administración, destituir y reemplazar a los directores, o revocar la autorización para funcionar? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No para revocar la autorización para funcionar de una entidad financiera (art.44 de la LEF Nº 21.526) y/o revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales (art.35bis, Apartado I, inc.c) de la LEFNº 21.526). Sí, para el resto de las medidas de supervisión, como por ejemplo prevalecer sobre los derechos de los accionistas, destituir y reemplazar a la administración, destituir y reemplazar a los directores. Para dichas medidas se deberá decretar de inmediato y sin substanciación la Intervención Judicial de la Entidad Financiera (art.35bis, Apartado I, inc.c) de la LEFNº 21.526.		Não. Os poderes decorrem diretamente das lei de regulam regimes de resolução no Brasil.		No.	Ley Nº 2334/2003.	No		No. En el Artículo 512 de la LSF se establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, por las causales señaladas como Intervención en el Artículo 511 de la LSF, mediante resolución expresa dispondrá la intervención de la entidad de intermediación financiera afectada con el objeto de aplicar el procedimiento de solución, el proceso de liquidación con seguro de depósitos o la liquidación forzosa judicial de acuerdo a lo previsto en el presente Título. La intervención durará hasta que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI revoque la licencia de funcionamiento de la entidad intervenida.	Artículo 512 Ley Nº 393 Servicios Financieros.
10.12 En caso de liquidación, ¿es necesaria un orden judicial para designar a un síndico o liquidador? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí. Corresponde a la órbita de la justicia en materia comercial la designación de un liquidador judicial, una vez dispuesta la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, comunicándose la medida al juzgado		Não	Lei nº 6.024 (Art. 16)	No.	Ley Nº 2334/2003.	No		No. En el Artículo 512 de la LSF se establece que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, mediante resolución expresa dispondrá la intervención de la entidad de intermediación financiera afectada y la designación de un interventor.	Artículo 512 Ley Nº 393 Servicios Financieros.
10.13 ¿Pueden los accionistas del banco apelar ante un tribunal una decisión del organismo supervisor? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	Sí. La apelación o recurso que se pudiera interponer no ocasiona la suspensión de los efectos de la medida de supervisión recurrida.		Sim	Constituição Federal (Art. 5º, XXXV) assegura a todos livre acesso ao Poder Judiciário.	Si.	Artículo 107º de la Ley Nº 489/95.	Sí		Sí, el Artículo 93 de la LSF establece que: "La resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI disponiendo la intervención de acuerdo a lo señalado en el Artículo 512 de la presente Ley, sólo podrá ser impugnada por la vía contencioso administrativa. Para este efecto, la demanda deberá estar suscrita por la mayoría absoluta de los miembros del antiguo directorio u órgano equivalente de la entidad de intermediación financiera intervenida".	Artículo 93 de la Ley 393 de Servicios Financieros

11. Gobierno Corporativo

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia		
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
11.1 ¿Cuenta con lineamientos específicos sobre gobierno corporativo para el sector financiero? En caso afirmativo responda si dichos códigos abordan las siguientes cuestiones:	Sí.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras	Sin	Diversos normativos, listados abajo.	Sí.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.			Sí.	"Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo" contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).	
a. Establecimiento de un comité de auditoría independiente	Sí. El Directorio debe fomentar la independencia del auditor interno respecto de las áreas y procesos controlados por la auditoría interna.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 5.1.1.3	Sin	Capítulo V da Resolução nº 3.198, de 27 de maio de 2004.	Sí.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Sí	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Arts. 127, 137 y 138 RNRCSF	Sí. i) Las auditorías y los controles internos deben servir al Directorio u Órgano equivalente, para comprobar con total independencia la información aportada por la Alta Gerencia sobre el funcionamiento y situación financiera de la entidad supervisada. ii) Es responsabilidad del Directorio el asegurarse que los miembros de la Unidad de Auditoría Interna desarrollen sus funciones con absoluta independencia técnica y de criterio	i) Segundo párrafo del Artículo 2°, Sección 6, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Inciso b), Artículo 1, Sección 3, Reglamento de Control Interno y Auditores Internos contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la RNSF.
b. Establecimiento de un comité de compensaciones independiente	Sí, debe estar constituido de modo tal que le permita ejecutar un juicio competente e independiente sobre las políticas de compensación.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 6.2.2.1	Sin	Art. 11 da Resolução nº 3.921, de 25 de novembro de 2010.	Sí.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	No	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Art. 132 RNRCSF	No. Si bien no existe normativa sobre dicho comité, existen disposiciones relativas a las compensaciones como ser: i) Las entidades de intermediación financiera no podrán pagar a directores o consejeros de administración y de vigilancia, miembros de la alta gerencia, asesores y ejecutivos, sueldos, salarios, honorarios, primas, bonos o cualquier otra forma de remuneración contenida en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) A fin de evitar posibles conflictos de interés que puedan afectar el desempeño de las funciones de gestión integral de riesgos, debe existir independencia, entre las unidades de negocios y operativas, con las que administran el riesgo. iii) Es responsabilidad del Directorio asegurar que la Unidad de Gestión de Riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual debe otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente, no debe tener ni haber tenido intervención directa en la gestión de la entidad en los dos (2) últimos años; debe contar con el reconocido prestigio profesional y con amplia experiencia en el ámbito financiero; participará en igualdad de condiciones que el resto de miembros del directorio u órgano equivalente. iv) En las sociedades anónimas, sociedades comunales, entidades financieras de vivienda, al menos uno de los miembros del directorio o consejo de administración debe ser independiente, no debiendo ser accionista, socio o asociado hábil de la entidad ni haberlo sido en los dos (2) últimos años.	i) inciso h), Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. ii) Inciso b), Artículo 4, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iii) Segundo párrafo del Artículo 1, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iv) Inciso o), Artículo 2, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. v) Parágrafo II, Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. vi) Parágrafo III, Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
c. Establecimiento de un comité de riesgo independiente y separado de la línea de negocios de la entidad financiera.	Sí, es conveniente que la mayoría de los miembros revisitan la condición de independiente	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 4.2	Sin	Resolução nº 4.557, de 23 de fevereiro de 2017.	No.	No. Sin perjuicio de ello, uno de los requerimientos del sistema integral de gestión de riesgos consiste en asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de	No.	No. Sin perjuicio de ello, uno de los requerimientos del sistema integral de gestión de riesgos consiste en asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de	Art. 132 RNRCSF	No. Si bien no existe normativa sobre dicho comité, existen disposiciones relativas a las compensaciones como ser: i) Las entidades de intermediación financiera no podrán pagar a directores o consejeros de administración y de vigilancia, miembros de la alta gerencia, asesores y ejecutivos, sueldos, salarios, honorarios, primas, bonos o cualquier otra forma de remuneración contenida en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) A fin de evitar posibles conflictos de interés que puedan afectar el desempeño de las funciones de gestión integral de riesgos, debe existir independencia, entre las unidades de negocios y operativas, con las que administran el riesgo. iii) Es responsabilidad del Directorio asegurar que la Unidad de Gestión de Riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual debe otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente, no debe tener ni haber tenido intervención directa en la gestión de la entidad en los dos (2) últimos años; debe contar con el reconocido prestigio profesional y con amplia experiencia en el ámbito financiero; participará en igualdad de condiciones que el resto de miembros del directorio u órgano equivalente. iv) En las sociedades anónimas, sociedades comunales, entidades financieras de vivienda, al menos uno de los miembros del directorio o consejo de administración debe ser independiente, no debiendo ser accionista, socio o asociado hábil de la entidad ni haberlo sido en los dos (2) últimos años.	i) inciso h), Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. ii) Inciso b), Artículo 4, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iii) Segundo párrafo del Artículo 1, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iv) Inciso o), Artículo 2, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. v) Parágrafo II, Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. vi) Parágrafo III, Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
d. Requerimientos de un umbral mínimo de directores independientes en el directorio.	Se considera como una buena práctica que el número de integrantes y la composición del Directorio sea tal que permita ejercer un juicio independiente para la toma de decisiones respecto del punto de vista de las áreas de administración y de intereses externos inapropiados. La independencia y objetividad se pueden afianzar mediante la inclusión de directores independientes y calificados tendiente a prevenir conflictos de intereses o la adopción de decisiones contrarias al mejor interés de la institución.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 2.2	Sin	Regulamento Anexo II à Resolução nº 4.122, de 2 de agosto de 2012	No.	No	No	No	Art. 132 RNRCSF	No. Si bien no existe normativa sobre dicho comité, existen disposiciones relativas a las compensaciones como ser: i) Las entidades de intermediación financiera no podrán pagar a directores o consejeros de administración y de vigilancia, miembros de la alta gerencia, asesores y ejecutivos, sueldos, salarios, honorarios, primas, bonos o cualquier otra forma de remuneración contenida en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) A fin de evitar posibles conflictos de interés que puedan afectar el desempeño de las funciones de gestión integral de riesgos, debe existir independencia, entre las unidades de negocios y operativas, con las que administran el riesgo. iii) Es responsabilidad del Directorio asegurar que la Unidad de Gestión de Riesgos desarrolle sus funciones con absoluta independencia, para lo cual debe otorgarle un nivel jerárquico cuando menos equivalente, no debe tener ni haber tenido intervención directa en la gestión de la entidad en los dos (2) últimos años; debe contar con el reconocido prestigio profesional y con amplia experiencia en el ámbito financiero; participará en igualdad de condiciones que el resto de miembros del directorio u órgano equivalente. iv) En las sociedades anónimas, sociedades comunales, entidades financieras de vivienda, al menos uno de los miembros del directorio o consejo de administración debe ser independiente, no debiendo ser accionista, socio o asociado hábil de la entidad ni haberlo sido en los dos (2) últimos años.	i) inciso h), Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. ii) Inciso b), Artículo 4, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iii) Segundo párrafo del Artículo 1, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iv) Inciso o), Artículo 2, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. v) Parágrafo II, Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. vi) Parágrafo III, Artículo 437 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
e. Requerimientos para una mayoría de directores independientes en los comités de auditoría y compensación.	Sí, establece que es conveniente que la mayoría de los miembros revisitan la condición de independiente.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Puntos 4.1., 6.2.2.2. y 6.2.2.1	Sin	Art. 12 da Resolução nº 3.198, de 27 de maio de 2004; e art. 13 da Resolução nº 3.921, de 25 de novembro de 2010.	Sí.	Circular SB.SG. N° 0392 de fecha 11.06.2013.	La mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.		Art. 477.1 RNRCSF	Sí. Los miembros del Comité de Auditoría o Consejo de Vigilancia deben ser independientes, no ejecutivos ni funcionarios de la entidad supervisada, no presentar conflictos de intereses, que sean capaces de tener un juicio independiente sobre la información financiera de la entidad.	Artículo 7, Sección 4, Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título IX, Libro 3° de la RNSF
f. Política, apetito y cultura de riesgo claramente definidas y de público acceso a los clientes. ¿Dicha política se rige bajo criterios prudenciales contra el exceso de toma de riesgo?	El directorio fija la política de riesgos a asumir y monitorea que la alta gerencia cumpla con la misma.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Puntos 2.1 y 2.1.2	Sin	Capítulo VII da Resolução nº 4.557, de 23 de fevereiro de 2017.	Sí.	Circular SB.SG. N° 0392 de fecha 11.06.2013.	Sí. Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán divulgar información cualitativa y cuantitativa referida a su situación regulatoria en materia de capital y otros requisitos prudenciales, incluyendo datos sobre las exposiciones y la gestión de los riesgos de crédito, mercado, operacional y de liquidez. La información divulgada deberá estar disponible en un único lugar, de acceso público y de fácil localización en el sitio web de la institución. Si bien las referidas políticas no son de acceso público y si bien no existen disposiciones explícitas que establezcan incentivos positivos y negativos de acuerdo con el rendimiento de los directores y la alta gerencia, uno de los requisitos de un gobierno corporativo eficaz supone la existencia de políticas claras y transparentes en materia de retribución a los directivos y la alta gerencia.		Art. 477.1 RNRCSF correspondiente 31.12.2018	Sí, pero no son de público acceso a los clientes.	i) Primer párrafo del Artículo 1, Sección 3, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Artículo 2, Sección 3, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. iii) Los criterios metodológicos y técnicos para la cuantificación de los riesgos. iv) La entidad supervisada debe contar con una Política de retribución, acorde a la cultura y situación financiera de la entidad supervisada. v) Esta política no es de acceso público.
g. Política de compensación para el directorio y la alta gerencia alineada con la cultura de riesgo de la entidad. ¿Dicha política es de acceso público? ¿Establece claramente los incentivos positivos y negativos de acuerdo con el rendimiento de los directores y alta gerencia?	La política de incentivos económicos tiene como objetivo reducir los estímulos hacia una toma excesiva de riesgos; sin perjuicio de ello, no prescriben una forma particular de incentivar económicamente al personal ni el nivel adecuado para tales incentivos. Se recomienda que dicha política sea publicada.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 6.1. y 7.1.4.	Sin	Resolução nº 3.921, de 2010. Circular nº 3.930, de 2019	Sí.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10 y Circular SB.SG.N° 0392 del 11.06.13.	Sí. No obstante, no contempla régimen de incentivos positivos y negativos claros.		Art. 129 RNRCSF	Sí. La entidad supervisada debe contar con una Política de retribución, acorde a la cultura y situación financiera de la entidad supervisada. Esta política no es de acceso público.	i) Artículo 2, Sección 3, Directrices Básicas para la Gestión Integral de Riesgos contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Inciso b), Artículo 4, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF.
h. Responsabilidad institucional e individual de acuerdo con la jerarquía del personal de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.	El Directorio y cada uno de sus miembros -según corresponda-, deberán velar por la liquidez y solvencia de la entidad financiera, siendo los responsables últimos de las operaciones, de aprobar la estrategia global del negocio y la política y de instruir a la Alta Gerencia para que implemente los procedimientos de gestión de riesgos, los procesos y controles en esa materia.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras, puntos 1.5., 2.1 y 7.2.3.4	Sin	Lei 4.595 de 1964 (art. 25) ; Lei 6.404 de 1976 (art. 155)	Sí.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.			Art. 485.1 RNRCSF	Sí. En su desempeño los Directores o Consejeros según corresponda, deben observar los deberes de lealtad y de diligencia para con la entidad supervisada, así como mantener reserva sobre la información confidencial y no hacer uso indebido de la misma.	Primer párrafo del Artículo 7, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
f. ¿Son los directores los últimos responsables por las acciones de la entidad financiera? ¿Existe una línea de responsabilidad clara y delimitada del directorio, la alta gerencia y síndicos?	El Directorio y cada uno de sus miembros -según corresponda-, deberán velar por la liquidez y solvencia de la entidad financiera, siendo los responsables últimos de las operaciones.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 2.1	Sin	Lei 6.404 de 1976 - seção IV (arts. 153 a 159)	Sí.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.			Art. 134 RNRCSF	No. i) El Directorio es el Órgano principal de dirección y administración de las entidades supervisadas. ii) Los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, en los siguientes casos: 1) Por mal desempeño de sus funciones. 2) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamento	i) Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Artículo 321 del Código de Comercio.

g. ¿Cuenta la entidad financiera con una política que promueva la denuncia de la violación de los códigos del gobierno corporativo y la apropiada protección al empleado denunciante?	No.	Sin, as instituições devem disponibilizar canal de comunicação por meio do qual funcionários, colaboradores, clientes, usuários, parceiros ou fornecedores possam reportar sem a necessidade de se identificarem, situações com indícios de ilicitude de qualquer natureza, relacionadas às atividades da instituição.	Resolução nº 4.567, de 27 de abril de 2017.	Si.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10; Circular SB.SG.N° 00679 de fecha 09.08.12.	Si	Art. 135 RNRCSF	Si. La entidad supervisada, como parte de su estructura de gobierno corporativo debe establecer una instancia interna, encargada de tratar y conciliar controversias relacionadas con el Código de Ética, e implementar un procedimiento formal para denunciar, resolver y sancionar contravenciones al mismo.	Segundo párrafo del Artículo 7, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
h. Política de transparencia y difusión de la información.	Sí. Se promueve la difusión en los sitios públicos de las entidades financieras (páginas de internet) y en nota, memoria a los estados contables u otra información periódica, según corresponda, de la siguiente información, en función del tamaño, complejidad y estructura propietaria, importancia económica y perfil de riesgo de la entidad, dependiendo también de si la entidad cotiza o no en mercados institucionalizados	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 7.1	Capítulo VII da Resolução nº 4.557, de 23 de fevereiro de 2017. Resolução nº 4.539, de 24 de novembro de 2016. Resolução 4.193 de 2013 (art. 12)	Si.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Si	Art. 477 RNRCSF	Si. i) El Gobierno Corporativo debe promover mecanismos de revelación de información transparentes con el propósito de incrementar la participación de los grupos de interés; ii) La entidad supervisada debe contar con una Política de revelación de información, que incluya criterios para calificar el carácter confidencial de la información	j) Inciso g). Artículo 2, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Inciso d), Artículo 4, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
i. Medidas para evitar situaciones de conflictos de interés.	Se vigilarán la integridad de la información financiera y no financiera, de las transacciones con personas vinculadas - en los términos establecidos en el punto 1.2.2., de la Sección 1, de las normas sobre Grandes exposiciones al riesgo de crédito y la designación y retribución de los principales ejecutivos.	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 2.2.	Resolução nº 2.554, de 24 de setembro de 1998. Resolução nº 3.921, de 25 de novembro de 2010. Resolução nº 4.588, de 29 de junho de 2017. Resolução nº 4.595, de 28 de agosto de 2017.	Si.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Si	Art. 139 RNRCSF	i) La estructura organizativa debe reflejar una clara segregación de responsabilidades y funciones, acorde a la estrategia, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad supervisada; evitando la concentración de labores y decisiones en pocas personas, así como la generación de posibles conflictos de interés. ii) Los socios no podrán ser representados por Directores, Síndicos, Ejecutivos o demás funcionarios de la entidad supervisada a objeto de evitar un posible conflicto de intereses. La delegación de voto, no debe estar concentrada en una sola persona. iii) El Directorio debe promover una cultura corporativa que exija y provea los incentivos adecuados para una conducta ética y que evite o administre los posibles conflictos de interés en sus actividades o compromisos con otras instituciones. iv) La participación de funcionarios de la Alta Gerencia en las reuniones del Directorio u Órgano equivalente debe estar claramente estipulada, evitando generar un posible conflicto de intereses según las determinaciones que se asuman. Asimismo, se podrá invitar a otros funcionarios a participar de dichas reuniones a efectos informativos. v) Los Directores o Consejeros, deben ejercer juicio independiente a favor de los intereses de la entidad supervisada y señalar clara y oportunamente la existencia de un posible conflicto de intereses, en la realización de alguna operación o decisión que deba considerarse y aprobar el Directorio u Órgano equivalente, a fin de que la entidad supervisada adopte las acciones que correspondan según su Estatuto	j) Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Tercer párrafo del Artículo 11, Sección 3, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. iii) Inciso f), Artículo 1, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. iv) Segundo párrafo del Artículo 5, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. v) Segundo párrafo del Artículo 7, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
j. Transparencia en lo que respecta a los grupos y partes vinculadas de una entidad financiera. Coherencia de su política de negocios y apetito de riesgo.	En el balance de publicación la entidad da a conocer información sobre la asistencia a vinculados	Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral B.C.R.A. /Anual - Anexo N	Resolução nº 4.557, de 23 de fevereiro de 2017. Resolução nº 4.636, de 22 de fevereiro de 2018.	Si.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	No	Art. 25 y 129 RNRCSF	i) Semestralmente las entidades supervisadas deben remitir un reporte sobre "Acreencias de partes Vinculadas" ii) En las Notas a los Estados Financieros las entidades supervisadas deben exponer información sobre "Operaciones con partes Relacionadas". iii) Mensualmente las Entidades Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG) remiten los Estados Financieros de cada EFIG, miembro del grupo financiero. iv) En las Notas a los Estados Financieros consolidados, la sociedad controladora elabora las notas, considerando que las EFIG participan en la consolidación y su porcentaje de participación, así como las transacciones anuladas entre las EFIG, sus efectos.	j) Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Nota 6, Forma E "Notas a los Estados Financieros", T05 Estados Financieros, del Manual de Cuentas para Entidades Financieras. iii) Artículo 1°, Sección 2, Capítulo V, Título II, Libro 5° de la RNSF. iv) Artículo 3°, Sección 5, Capítulo I, Título V, Libro 1° de la RNSF.
l. Requerimientos de idoneidad para el directorio y la alta gerencia.	Sí, a ambos.	Texto ordenado sobre Autoridades de entidades financieras y Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- puntos 1.5, Sección 2, y 3.	Regulamento Anexo II à Resolução nº 4.122, de 2 de agosto de 2012.	Si. La norma no hace distinción.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Si	Art. 25 y 129 RNRCSF	v) La entidad supervisada debe contar con políticas formalmente aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente que sean concordantes con su plan estratégico, y que respondan en todo momento a la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que caracterizan a su modelo de negocios y al apetito al riesgo que está asumiendo, logrando un adecuado equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Estas políticas deben contemplar mínimamente, objetivos y lineamientos para las diferentes etapas del proceso de gestión integral de riesgos. Los niveles de exposición considerados como aceptables para cada tipo de riesgo, deben ser establecidos por la entidad supervisada en dichas políticas. Estos niveles, pueden expresarse entre otros, a través de límites internos de exposición al riesgo, definición de las características de los activos y pasivos a ser contratados y/o restricciones para realizar operaciones".	v) Artículo 1° (Establecimiento de políticas), Sección 3, Capítulo I, Título I, Libro 3° de la RNSF.
11.2 ¿ Se aplican en forma uniforme los lineamientos del gobierno corporativo para todos los bancos (públicos, privados, extranjeros, nacionales)?	Si	Texto ordenado sobre Lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 1.1.		Si, as normas não fazem essa distinção.	Resolución N° 65, Acta N° 72 de fecha 04.11.10.	Si		Si, a ambos i) En su desempeño los Directores o Consejeros según corresponda, deben observar los deberes de lealtad y de diligencia para con la entidad supervisada, así como mantener reserva sobre la información confidencial y no hacer uso indebido de la misma. ii) Los deberes de lealtad y diligencia señalados para el Directorio u Órgano equivalente se deben extender para la Alta Gerencia.	i) Primer párrafo del Artículo 7, Sección 4, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF. ii) Primer párrafo, Artículo 4, Sección 5, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
11.3 ¿ Tiene el supervisor la potestad para aprobar o remover a...?	Sí. La remoción sólo en los términos del art. 41.	Ley de entidades financieras Art. 41. Ley de entidades financieras Art. 41.	Resolução nº 4.122, de 2 de agosto de 2012.	Si.	Art. 36° de la Ley N° 5787/2016. Art. 106° de la Ley N° 6104/2018.	Si	Art. 20 Decreto-Ley N°15.322	Si. Las disposiciones contenidas en las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo son de aplicación obligatoria para todas las entidades de intermediación financiera.	Artículo 2, Sección 1, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.

b. Miembros de la alta gerencia	Ver anterior.	Ley de entidades financieras Art. 41.	Sim	Resolución n° 4.122, de 2 de agosto de 2012.	No.		Si	Art. 20 Decreto-Ley N°15.323	Si. Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: "Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales".	Inciso c), parágrafo I, Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
11.4 ¿Tiene el supervisor la autoridad para tomar acciones cuando considera que la política de compensación es excesiva?	La SEfyc tiene facultades para evaluar la política de compensaciones.	Texto ordenado sobre lineamientos para el gobierno societario en entidades financieras- Punto 6.2.7	Sim	Resolución n° 4.019, de 2011. Resolución n° 4.122, de 2012.	No.		No		Si. Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: "Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales".	Inciso c), parágrafo I, Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
11.5 Dentro de su marco normativo ¿Incluye la definición de partes vinculadas las siguientes personas...?					Si.	Ley N° 861/96 y 5787/2016. Arts. 46° y 47°.	Si	Art. 210.1 RNRCSF	Si. i) Las entidades de intermediación financiera no podrán pagar a directores o consejeros de administración y de vigilancia, miembros de la alta gerencia, asesores y ejecutivos, sueldos, salarios, honorarios, primas, bonos o cualquier otra forma de remuneración o retribución, que en conjunto excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos administrativos de la entidad. ii) La entidad supervisada debe contar con una Política de retribución, acorde a la cultura y situación financiera de la entidad supervisada.	i) inciso b), Artículo 464 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. ii) Inciso b), Artículo 4, Sección 2, Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
a. Accionistas importantes o con capacidad de control.	Si	Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Punto 1.2.2.	Sim	Resolución n° 4.693, de 2018.	Si.	Ley N° 861/96 y 5787/2016. Arts. 46° y 47°.	Si		Si Para los fines de la presente Ley será considerado vinculado a una entidad de intermediación financiera todo prestatario, persona natural o jurídica, o grupo prestatario que reúna una o más de las siguientes características: (...) a) Posea una participación superior al diez por	Parágrafo II, Artículo 458 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
b. Directorio	Si.	Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Punto 1.2.2.2. i	Sim	Resolución n° 4.693, de 2018.	Si.	Ley N° 861/96 y 5787/2016. Arts. 46° y 47°.	Si		Si Para los fines de la presente Ley será considerado vinculado a una entidad de intermediación financiera todo prestatario, persona natural o jurídica, o grupo prestatario que reúna una o más de las siguientes características: (...) b) Desempeñe en la entidad financiera funciones directivas, ejecutivas, de control interno, o que preste asesoramiento permanente a las instancias superiores de su administración. Será igualmente considerado prestatario vinculado toda persona jurídica con fines de lucro en la que dicho prestatario tenga participación.	Parágrafo II, Artículo 458 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
c. Parientes de a y b.	Cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad	Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Puntos 1.2.2.2. ii	Sim	Resolución n° 4.693, de 2018.	Si.	Ley N° 861/96 y 5787/2016. Arts. 46° y 47°.	Si		No	
d. Los intereses económicos de a, b y c.	Si.	Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Punto 1.2.2.	Sim	Resolución n° 4.693, de 2018.	Si.	Ley N° 861/96 y 5787/2016. Arts. 46° y 47°.	Si		Si. I. Serán considerados créditos concedidos a un grupo prestatario, los otorgados a personas naturales y/o personas jurídicas, que mantengan entre sí alguna relación de propiedad, administración, garantías, actividad o destino del crédito, cuando dicha relación determine que tales créditos representen un mismo riesgo de crédito. II. Un grupo prestatario, vinculado o no vinculado, es también aquel que sea calificado como tal por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI mediante normativa expresa, en base a indicios razonables y suficientes que le lleven a presumir "iuris tantum" la existencia de relaciones vinculantes entre personas naturales y jurídicas de naturaleza similar a las señaladas en el	Artículo 457 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
11.6 ¿cuál es la definición de control o vinculación establecida en su país?	Cualquier empresa o persona, no perteneciente al sector público no financiero del país, que directa o indirectamente ejerza el control de la entidad financiera.	Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Punto 1.2.2.1.	Sim	Resolución n° 4.636, de 22 de fevereiro de 2018.	Conjunto de personas físicas o jurídicas que mantengan entre sí o con la entidad financiera, interrelaciones de dirección, gestión o administración o control de negocios, o que mantengan relaciones estables de negocios, o capitales o de administración que permitan a una o más personas físicas o jurídicas ejercer influencia preponderante y continua sobre las decisiones de las demás. Igualmente, cuando se presume que un crédito beneficiará a otro, cuando tengan garantías cruzadas o cuando dependa de los ingresos de otro deudor.	Ley N° 861/96 y 5787/2016. Arts. 46° y 47°.	Si	Comunicación N° 2000/72 Apartado Literal a)	Para los fines de la Ley N° 393 de Servicios Financieros será considerado vinculado a una entidad de intermediación financiera todo prestatario, persona natural o jurídica, o grupo prestatario que reúna una o más de las siguientes características: a) Posea una participación superior al diez por ciento (10%) en el capital de la entidad financiera, directamente o indirectamente por medio de terceras personas naturales o jurídicas. El Órgano Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje mediante decreto supremo, con base en estudio especializado elaborado al efecto. b) Desempeñe en la entidad financiera funciones directivas, ejecutivas, de control interno, o que preste asesoramiento permanente a las instancias superiores de su administración. Será igualmente considerado prestatario vinculado toda persona jurídica con fines de lucro en la que dicho prestatario tenga participación. c) Siendo persona jurídica constituida en Bolivia o en el exterior, la entidad financiera no cuente con información e identificación actualizada de sus propietarios. Se exceptúan las sociedades cuyas acciones o las de sus propietarios sean transadas regularmente en bolsa. d) No demuestre un objeto comercial o productivo suficiente para justificar el financiamiento recibido, o que su patrimonio o flujo neto de recursos no sea suficiente para respaldarlo. e) Que las operaciones hayan sido otorgadas en condiciones preferenciales, sin respaldo de políticas específicas de preferencia aprobadas formalmente por la entidad con anterioridad a la fecha de la operación.	Parágrafo II, Artículo 458 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
11.7 ¿ Existe un límite regulatorio a la exposición de partes vinculadas?	Si	Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Punto 2.3.	Sim	Resolución n° 4.693, de 2018.	Si-	Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.	Si	Art. 210 RNRCSF	No. Pero la Ley N° 393 de Servicios Financieros especifica que: Las entidades financieras no podrán otorgar créditos u otros activos de riesgo a personas naturales o jurídicas o grupos vinculados a ellas.	Parágrafo I, Artículo 458 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

<p>11.7.1 En caso de existir ¿Cuál es el límite como porcentaje del capital regulatorio?</p>	<p>Los límites de asistencia dependen del tipo de cliente vinculado y en algunos casos de la calificación de la entidad prestamista y la prestataria. El total de financiaciiones comprendidas al conjunto de clientes vinculados, excepto las sujetas a límites máximos individuales superiores a 10 %, no podrá superar el 20 % de la RPC de la entidad. Ver punto 5. 2. del TO sobre Fraccionamiento del riesgo crediticio</p>	<p>Texto ordenado sobre Grandes exposiciones al riesgo crediticio- Punto 2.3.</p>	<p>Não há limite em relação ao capital regulatório, mas em relação ao patrimônio líquido ajustado.</p>	<p>Resolução nº 4.693, de 2018.</p>	<p>20% del Patrimonio Efectivo.</p>	<p>Res. N° 3, Acta N° 25 del 04.05.2017.</p>	<p>15 % de la RPN o 25% de la RPN en ciertos casos.</p>	<p>Art. 210 RNRCSF</p>	<p>No aplica.</p>
--	---	---	--	-------------------------------------	-------------------------------------	--	---	------------------------	-------------------

12. Supervisión Consolidada

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
12.1 ¿Cómo se define el control para los fines de consolidación?	Las entidades deberán consolidar con sus subsidiarias en el país y en el exterior. Una entidad financiera o empresa es subsidiaria cuando la entidad financiera local controle más del 50% de los votos en dicha entidad o empresa o tenga el control para elegir la mayoría de los miembros de los órganos de dirección o bien cuando la mayoría de los directores de la entidad financiera local también sea la mayoría de los directores en la entidad o empresa.	T.O. Supervisión Consolidada Sección 2 y 3	A existência de controle fica caracterizada por: I - participações em empresas localizadas no País ou no exterior em que a instituição detenha, direta ou indiretamente, isoladamente ou em conjunto com outros sócios, inclusive em função da existência de acordos de votos, direitos de sócio que lhe assegurem preponderância nas deliberações sociais ou poder de eleger ou destituir a maioria dos administradores; ou II - controle operacional efetivo, caracterizado pela administração ou gerência comum ou pela atuação no mercado sob a mesma marca ou nome comercial.	Resolução CMN 4.280/2013.	Participación mayoritaria, propiedad mayoritaria en unión con su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y participaciones que le permitan imponer su voluntad social a través de los votos.	Artículos 23° y 46° de la Ley N° 861/96 y 47° de la Ley N° 5787/2016. Resolución SB. SG. N° 198/2002 y Resolución SB. SG. N° 379/2002 (ambas en revisión).	Una persona física o jurídica, ejerce el control de otra, cuando posee, directa o indirectamente, más de la mitad del total de votos de esa empresa, a través de cualquier instrumento con derecho a voto, salvo que se pueda demostrar claramente que tal propiedad no constituye control. También existe control cuando la persona física o jurídica, aunque posea la mitad o menos del total de votos de una empresa, tiene: a) el poder sobre más de la mitad del total de votos en virtud de acuerdos con otros propietarios, b) el poder para dirigir las políticas operativas y financieras de la empresa según disposiciones estatutarias, acuerdos privados o resoluciones judiciales, c) el poder para designar a la mayoría de los miembros del directorio u órgano equivalente, d) el poder para controlar o ejercer la mayoría de los votos en el directorio u órgano equivalente	Comunicación N° 2000/72 Apartado 1 Lateral a)	Es la influencia que ejerce la Sociedad Controladora de un grupo financiero, en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de las empresas financieras que conforman el grupo financiero, pudiendo ser de tipo control directo o control indirecto	Inciso d, Artículo 4, Sección 1 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de RNSF.
12.2 ¿Para cuáles de las siguientes áreas es exigida la consolidación?										
12.2.1 Liquidez	Sólo los ratios de cobertura de liquidez (LCR) y de fondo neto estable.		Sim, con base no Conglomerado Prudencial, establecido na Resolução CMN 4.280/2013. O risco de liquidez é analisado em bases consolidadas, segundo a Resolução CMN 4.577/2017. O indicador de liquidez de curso prazo (LCR) e o indicador de liquidez de longo prazo (NSFR) são apurados em bases consolidadas, segundo a Resolução CMN 4.401/2015 e a Resolução CMN 4.616/2017, respectivamente. Sim, com base no Conglomerado Prudencial, estabelecido na Resolução CMN 4.280/2013. O risco de concentração é gerenciado em bases consolidadas, segundo a Resolução CMN 4.557/2017. O cumprimento dos limites de exposição por cliente e o limite de exposições concentradas (10% do Nível 1 do PR) é verificado de forma consolidada. Os limites são fixados com base no Nível 1 do PR, que é apurado em bases consolidadas. O gerenciamento do risco de crédito deve ser efetuado em bases consolidadas e considera como um só cliente as contrapartes conectadas segundo o conceito de controle ou o conceito de dependência econômica. No cumprimento dos limites de exposição por cliente e o limite de exposições concentradas (10% do Nível 1 do PR) são consideradas um único cliente as contrapartes conectadas por vínculos de controle ou de dependência econômica. O cumprimento dos limites é verificado de forma consolidada. Os limites são fixados com base no Nível 1 do PR que é apurado em bases consolidadas.	Resolução CMN 4.280/2013 Resolução CMN 4.557/2017 Resolução CMN 4.401/2015 e Circular BCB 3.749/2015 Resolução CMN 4.616/2017 e Circular BCB 3.869/2017	Si.	Artículos 46° y 47° de la Ley N° 861/96 y 5787/2016, respectivamente.	Las instituciones con sucursales en el exterior deberán cumplir con el ratio de cobertura de liquidez en base a la situación consolidada.	Art 197.20 RNRCSF	Los bancos deben reportar los indicadores de liquidez establecidos en la normativa y los que ellos hayan incorporado en su gestión del riesgo de liquidez de forma consolidada. Informe sobre la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero y el Reporte del estado de situación de la administración integral de riesgos del Grupo Financiero.	Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de RNSF.
12.2.2 Fraccionamiento del riesgo crediticio	Si		O cumprimento dos limites de exposição por cliente e o limite de exposições concentradas (10% do Nível 1 do PR) é verificado de forma consolidada. Os limites são fixados com base no Nível 1 do PR, que é apurado em bases consolidadas. O gerenciamento do risco de crédito deve ser efetuado em bases consolidadas e considera como um só cliente as contrapartes conectadas segundo o conceito de controle ou o conceito de dependência econômica. No cumprimento dos limites de exposição por cliente e o limite de exposições concentradas (10% do Nível 1 do PR) são consideradas um único cliente as contrapartes conectadas por vínculos de controle ou de dependência econômica. O cumprimento dos limites é verificado de forma consolidada. Os limites são fixados com base no Nível 1 do PR que é apurado em bases consolidadas.	Resolução CMN 4.280/2013. Resolução CMN 4.557/2017. Resolução CMN 4.677/2018. Resolução CMN 4.192/2013.	Si.	Artículos 46° y 47° de la Ley N° 861/96 y 5787/2016, respectivamente.	Si, con sucursales en el exterior y subsidiarias	Art 217 RNRCSF	No	
12.2.3 Exposiciones con clientes vinculados	Si	T.O. Supervisión Consolidada Sección 5	No cumprimento dos limites de exposição por cliente e o limite de exposições concentradas (10% do Nível 1 do PR) são consideradas um único cliente as contrapartes conectadas por vínculos de controle ou de dependência econômica. O cumprimento dos limites é verificado de forma consolidada. Os limites são fixados com base no Nível 1 do PR que é apurado em bases consolidadas.	Resolução CMN 4.280/2013. Resolução CMN 4.557/2017. Resolução CMN 4.677/2018. Resolução CMN 4.192/2013.	Si.	Artículos 46° y 47° de la Ley N° 861/96 y 5787/2016, respectivamente.	Si, con casa matriz y sus dependencias	Art 210 RNRCSF	La Ley de Servicios Financieros en su artículo 458 establece que las entidades financieras no pueden otorgar créditos u otros activos de riesgo a personas naturales o jurídicas o grupos vinculados a ellas. No se exige consolidación en el caso de clientes que puedan estar vinculados entre ellos.	
12.2.4 otros	Capitales mínimos, graduación, clasificación de deudores, activos inmovilizados.		O limite de exposição cambial e o limite de imobilização são apurados em bases consolidadas. Os limites são fixados com base no PR, que é apurado em bases consolidadas.	Resolução CMN 2.283/1996. Resolução CMN 3.388/2013. Resolução CMN 4.280/2013. Resolução CMN 4.192/2013.			Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima (RPNM): con sucursales en el exterior y subsidiarias	Art 177 RNRCSF	Se consolidan todas las cuentas de los estados financieros. La Sociedad Controladora debe elaborar semestralmente los estados financieros consolidados, de acuerdo con lo establecido en la NIIF 10 y presentarlos en los formatos contemplados en los Anexos 9, 10, 11 y 12 del presente Reglamento, considerando para las notas a los estados financieros consolidados lo dispuesto en el siguiente artículo.	Artículo 2, Sección 5 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de RNSF.
12.3 ¿A qué tipo de bancos se aplica la consolidación?			Devem integrar o Conglomerado Prudencial as seguintes entidades, localizadas no País ou no exterior, controladas direta ou indiretamente por instituição financeira: I - instituições financeiras; II - demais instituições autorizadas a funcionar	Resolução CMN 4.280/2013.			Todos		Todos los Bancos que cuentan con una Sociedad Controladora.	
12.3.1 Todos	Si	T.O. Supervisión Consolidada Sección 1			Si	Resolución SB. SG. N° 198/2002 y Resolución SB. SG. N° 379/2002 (ambas en revisión).			La Sociedad Controladora debe elaborar sus estados financieros de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). En caso de existir situaciones no previstas en el MCEF, se aplicarán las	Artículo 1, Sección 5 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de RNSF.
12.3.2 Internacionalmente activos	---									
12.3.3 Otro criterio (explicar)	---					La consolidación abarca a todos los componentes del grupo económico pero la condición es que el controlante sea el Banco.	Resolución SB. SG. N° 198/2002 y Resolución SB. SG. N° 379/2002 (ambas en revisión).		Bancos Públicos tienen otro tratamiento cuando forman parte de un grupo financiero, serán quienes efectúan la consolidación, considerando que dichas entidades no cuentan una Sociedad Controladora, Contará con un Reglamento Especifico.	

<p>12.4 ¿La consolidación abarca a los holdings/entidades que son matrices/controlantes del grupo bancario o banco pero que no son entidades financieras? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No</p>	<p>La consolidación no contempla a la entidad controlante que no es entidad financiera.</p>	<p>T.O. Supervisión Consolidada Sección 3</p> <p>Não. A consolidação alcança somente as entidades controladas que se enquadram nas seguintes categorias: I - instituições financeiras; II - demais instituições autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil; III - administradoras de consórcio; IV - instituições de pagamento; V - sociedades que realizem aquisição de operações de crédito, inclusive imobiliário, ou de direitos creditórios, a exemplo de sociedades de fomento mercantil, sociedades securitizadoras e sociedades de objeto exclusivo; e VI - outras pessoas jurídicas sediadas no País que tenham por objeto social exclusivo a participação societária nas entidades mencionadas nos incisos de I a V. VII - fundos de investimento cujos riscos e benefícios são assumidos ou retidos pela instituição controladora.</p>	<p>Resolução CMN 4.280/2013.</p>	<p>Entidades financieras controlantes.</p>	<p>Resolución SB. SG. N° 198/2002 y Resolución SB. SG. N° 379/2002 (ambas en revisión).</p>	<p>No</p>		<p>Sí. A efectos de la consolidación se considera a la sociedad controladora de grupos financieros y a las empresas financieras integrantes de un grupo financiero. Grupo Financiero: Grupo de empresas, nacionales o extranjeras que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)</p>	<p>ANEXO 16: GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL CONSOLIDADO, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de RNSF. Inciso 1, Artículo 4, Sección 1 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)</p>
<p>12.5 ¿La consolidación se aplica a cada nivel dentro del grupo bancario? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No (indicar qué nivel/es no es/son alcanzados)</p>	<p>Sí</p>	<p>T.O. Supervisión Consolidada Sección 4 Punto 4.2</p> <p>Não. A consolidação alcança as seguintes entidades controladas por uma instituição financeira enquadradas nas seguintes categorias: I - instituições financeiras; II - demais instituições autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil; As regras prudenciais aplicam-se ao Conglomerado Prudencial, que inclui as entidades controladas por instituição financeira enquadradas nas seguintes categorias: I - instituições financeiras; II - demais instituições autorizadas a funcionar pelo Banco Central do Brasil;</p>	<p>Resolução CMN 4.280/2013.</p>	<p>Solo a componentes financieros.</p>	<p>Sí</p>			<p>Sí. Se consolida a nivel de todas las entidades del grupo financiero, a través de la Sociedad Controladora de Grupos Financieros.</p>	<p>Artículo 1, Sección 5 del Reglamento para Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de RNSF. ANEXO 16: GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTADO DE</p>
<p>12.6 ¿Hasta qué nivel de consolidación se aplican las relaciones técnicas y otros requerimientos?</p>	<p>Se aplican a todos los niveles</p>	<p>T.O. Supervisión Consolidada Sección 2 Punto 2.2 y T.O. Complementario Sección 2 Punto 2.2</p> <p>Não. A apuração do capital regulamentar (Patrimônio de Referência-PR) e do requerimento de capital aplicam-se ao Conglomerado Prudencial, que compreende todas as entidades alcançadas pelas regras de consolidação.</p>	<p>Resolução CMN 4.280/2013.</p>	<p>Consolidación del capital. En proyecto de modificación (actualización) las regulaciones mencionadas en 12.5.</p>	<p>Resolución SB. SG. N° 198/2002 y Resolución SB. SG. N° 379/2002 (ambas en revisión).</p>	<p>Nivel individual y Nivel Consolidado, en lo referente a requerimientos de capital mínimo y tope de riesgos crediticios. El resto de las relaciones técnicas solo se aplican a nivel individual.</p>		<p>Las relaciones técnicas se considera como un nivel diferente, no obstante este forma parte del activo en la consolidación de estados financieros.</p>	<p>ANEXO 16: GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL CONSOLIDADO, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 1° de RNSF.</p>
<p>12.7 Para capitales: ¿se excluye algún tipo de entidad del perímetro de consolidación? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No</p>	<p>Sólo están incluidas las entidades financieras y las empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera (servicios que se encuentran enumerados taxativamente por las normas de BCRA). No se incluye a las compañías de seguro.</p>	<p>T.O. Supervisión Consolidada Sección 2 Punto 2.2 y T.O. Complementario Sección 2 Punto 2.2</p> <p>Não. A apuração do capital regulamentar (Patrimônio de Referência-PR) e do requerimento de capital aplicam-se ao Conglomerado Prudencial, que compreende todas as entidades alcançadas pelas regras de consolidação.</p>	<p>Resolução CMN 4.280/2013. Resolución CMN 4.192/2013. Resolución CMN 4.193/2013.</p>	<p>Las que no forman parte del grupo financiero.</p>		<p>No</p>		<p>No</p>	

13. Bancos de importancia sistémica

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia		
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	
<p>13.1. ¿Existen en su jurisdicción bancos considerados de importancia sistémica global G-SIB? ○Sí ○No</p> <p>13.1.1 si la respuesta es positiva citar cuáles son</p>	No hay G-SIB constituidos en Argentina. El país es anfitrión de subsidiarias y sucursales de G-SIB.		No hay G-SIB constituidos en Brasil. El país es anfitrión de subsidiarias de G-SIB. Cuatro bancos brasilenos necesitan divulgar	Circular n° 3.751, de 2015	No.		Si		No existen G-SIB constituidos en Bolivia. Operan dos Bancos extranjeros a través de sucursales, el Banco do Brasil S.A. y el Banco de la Nación Argentina S.A. (Entidades no sistémicas globales).		
							HSBC Citi Santander				
<p>13.2. Respecto de los bancos de importancia sistémica local (D-SIB):</p> <p>13.2.1. ¿Existe una metodología para la identificación? ○Sí ○No</p> <p>En caso de que la respuesta sea positiva ¿qué parámetros utiliza?</p> <p>13.2.1.1. Tamaño</p> <p>13.2.1.2. Interconexión</p> <p>13.2.1.3. Sustituibilidad infraestructura financiera</p>	Sí	Metodología para la identificación de las entidades sistémicamente importantes a nivel local	Sí	Circular n° 3.768, de 2015	Si. Aquellos con mayor volumen de Activos y con infraestructura de difícil sustituibilidad	Ley N° 5787/2016, Art. 3° y Res. N° 6, Acta N° 74 del 13.11.18.	Si	Art. 173 RNRCFSF	No	N/A	
	Sí	http://www.bcr.gov.ar/Pdfs/Marco_legal_normativo/D_SIBs.pdf	Sí		Si.	Ley N° 5787/2016, Art. 3° y Res. N° 6, Acta N° 74 del 13.11.18.	Monto de los activos				
	Sí		No		Si.	Ley N° 5787/2016, Art. 3° y Res. N° 6, Acta N° 74 del 13.11.18.	Medida como participación en el mercado interbancario				
	Sí		No		Si.	Ley N° 5787/2016, Art. 3° y Res. N° 6, Acta N° 74 del 13.11.18.					

13.2.1.4. Complejidad	Sí		No		Si.	Ley N° 5787/2016, Art. 3° y Res. N° 6, Acta N° 74 del 13.11.18.	El riesgo de tipo de cambio a partir de la posición neta expuesta en moneda extranjera.		
13.2.1.5.Otros	No		No						
13.3.¿ De acuerdo a la metodología, cuántos D-Sib existen en su jurisdicción?	5 (cinco)		5		Cinco.	Ley N° 5787/2016, Art. 3° y Res. N° 6, Acta N° 74 del 13.11.18.	Existen 5 D- SIB, el más significativo es el Banco de la República Oriental del Uruguay, además de Itaú, BBVA, Scotiabank y Santander.	N/A	
13.4 ¿Existe un requerimiento de HLA (mayor absorción de pérdidas)?	Sí, un margen adicional (buffer) equivalente al 1% de los activos ponderados por riesgo	Distribución de resultados, punto 4.1.2.	Sí	Resolução nº 4.193, de 2013	No.		Si	Art. 173 RNRCFSF	N/A
13.4.1.¿Cómo debe cubrirse ese requerimiento?	Con capital ordinario de nivel 1		Con CET1 (Capital Principal)	Resolução nº 4.193, de 2013	N/A		Básicamente los bancos y los bancos minoristas deben tener un capital mayor que va del 0,5% de los RWA (activos ponderados por riesgo) a		N/A
13.5 ¿Existen otros requerimientos regulatorios adicionales para este tipo de bancos? <input type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	No		Sí, Planes de recuperación, Exigencia de Ratio de Apalancamiento (RA)	Resolução nº 4.502, de 2016 Resolução nº 4.615, de 2017 (RA)	No.		No		No

14. Protección al consumidor financiero

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
<p>14.1 ¿Tiene el supervisor bancario la potestad legal para ejecutar, monitorear y / o obligar a cumplir cualquier aspecto referente a las leyes y regulaciones que hacen a la defensa del consumidor?</p> <p>a. Si.</p> <p>b. No, la defensa de consumidor en las actividades bancarias está a cargo de otra agencia estatal.</p> <p>c. Otros, explicar brevemente.</p>	<p>Si, respecto de las Normas de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros emitidas por este Banco Central, en cumplimiento de su carta orgánica, por la que detenta la función de "proveer a la protección de los derechos de los usuarios de servicios financieros" coordinando su actuación con las autoridades públicas competentes en estas cuestiones. Ello sin perjuicio de que la aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (que aplica a las relaciones de consumo de todas las actividades), corresponde a las autoridades administrativas de aplicación tanto del orden nacional, como de la Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>	<p>Ley N° 26.739 (Carta Orgánica del BCRA art. 4 inciso h)</p>	<p>Respuesta Item "b". O Código de Defesa do Consumidor (CDC), Lei nº 8.078/1990, que disciplina as relações de consumo estabelecidas entre ofertantes e consumidores de produtos e serviços, também aplicável à contratação de produtos e serviços financeiros junto às instituições financeiras, supervisionada pelas entidades integrantes do Sistema Nacional de Defesa do Consumidor (SNDIC), sob coordenação da Secretaria Nacional do Consumidor (Senacon). Integram o SNDIC, os Procons, o Ministério Público, a Defensoria</p>	<p>Normativa Lei 8.078/1990, Resolução 3.694/2009, Resolução 4.539/2016</p>	<p>Si.</p>	<p>Art. 107° de la Ley N° 861/96, Art. 1° de la Ley N° 5476/15 "Que establece normas de transparencia y defensa al usuario en la utilización de Tarjetas de Crédito y Débito" y 1° de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y del Usuario".</p>	<p>Si. En cumplimiento de la Carta Orgánica del BCU y de la Ley 17.250 y su Decreto reglamentario, la Superintendencia de Servicios Financieros atiende las consultas, reclamos y denuncias de los usuarios consumidores del Sistema Financiero y promueve su protección.</p>	<p>Ley N° 16.696 y sus modificativas y concordantes (Carta Orgánica del BCU), Ley N° 17.250 (de relaciones de consumo) y su Decreto reglamentario</p>	<p>Si. El Artículo 23 Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, las siguientes: b) Garantizar y defender los derechos e intereses del consumidor financiero.</p>	<p>Ley N° 393 de Servicios Financieros</p>
<p>14.2 En caso que el supervisor bancario tenga potestad legal para ejecutar, monitorear y / o obligar a cumplir cualquier aspecto referente a las leyes y regulaciones que hacen a la defensa del consumidor, ¿Existe una unidad de trabajo específica dedicada a tal fin?</p> <p>a. Si.</p> <p>b. No</p> <p>c. No aplica.</p>	<p>Si, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a través de la Gerencia Principal de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros y de la Gerencia de Fiscalización Normativa.</p>		<p>Item "c". Não se aplica, conforme resposta ao item anterior. Ressalte-se, no entanto, que, na estrutura organizacional do Banco Central do Brasil (BCB), existe componente responsável por supervisionar a</p>		<p>Si.</p>	<p>La Superintendencia de Bancos cuenta con el área de Atención al Consumidor Financiero, que depende de la Gerencia de Análisis y Regulación.</p>	<p>Si, el Departamento de Conductas de Mercado en el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros</p>	<p>Si. El Artículo 73 Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI establecerá en su estructura organizacional una unidad especializada de Defensoría del Consumidor Financiero, con dependencia funcional directa de la directora ejecutiva o director ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI. II. La Defensoría del Consumidor Financiero deberá coordinar operativamente con otras defensorías nacionales y el Ministerio de Justicia. III. La misión de la Defensoría del Consumidor Financiero consistirá en la defensa y protección de los intereses de los consumidores financieros, frente a los actos, hechos,</p>	<p>Ley N° 393 de Servicios Financieros</p>	
<p>14.3 ¿Qué acciones está facultado el supervisor bancario para hacer cumplir los derechos del consumidor?</p> <p>a. Advertencias escritas a los bancos.</p> <p>b. Requerir que se le devuelva dinero al cliente por exceso de cargos.</p> <p>c. Exigir a los bancos el retiro de publicidad engañosa.</p> <p>d. Imponer penas y multas.</p> <p>e. Publicación de las violaciones de los bancos.</p> <p>f. Otros, explicar brevemente.</p>	<p>a, b, c, d y e. La imposición de penas, previo sumario, se realiza en el marco de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y por incumplimientos a dicha ley. También se llevan a cabo otras acciones, tales como, regulaciones, difusión de buenas prácticas por medio de foros, mesas de trabajo y reuniones, coordinación con otros organismos, análisis sistémico y monitoreo de las principales problemáticas, gestión de información y de contenido para los usuarios, educación financiera, etc.</p>	<p>Artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Normas sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Comunicación "A" 6167 y modificatorias).</p>	<p>Na ótica da promoção de condutas de negócio éticas e responsáveis por parte das instituições financeiras, o BCB pode aplicar advertências escritas aos bancos (item "a") e impor penalidades e multas (item "d"), por meio de instauração de Processo Administrativo.</p>	<p>Lei 9.873/1999; Lei 13.506/2017; Circular 3.857/2017</p>	<p>Si.</p> <p>Si.</p> <p>Si.</p> <p>Si.</p> <p>No.</p>	<p>Art. 34° , inc c) de la Ley N° 489/95.</p> <p>Art. 107° de la Ley N° 861/96.</p> <p>Ley N° 489/96</p>	<p>Si</p> <p>Si</p> <p>Si</p> <p>Si</p> <p>Se publican las resoluciones del Departamento de Conductas de Mercado y las sanciones que se les aplican.</p> <p>Instrucciones de modificación de procesos de la institución y documentos a ser suscritos por clientes.</p>	<p>Artículo 41 Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: I. Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Se prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento. II. Las entidades financieras no podrán cobrar cargos o comisiones por servicios no autorizados. Artículo 80 Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: I. Las entidades financieras al publicitar sus operaciones, productos y servicios financieros, deberán hacerlo con información clara, comprensible, exacta y veraz, evitando cualquier circunstancia que pudiera inducir a confusión o error a consumidores financieros. III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emitirá normas regulatorias de carácter general con relación a la publicidad que vayan a emitir las entidades financieras. Artículo 81 Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: I. Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: I. Se prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento. II. Las entidades financieras no podrán cobrar cargos o comisiones por servicios no autorizados.</p> <p>No se establece en la Ley la publicación de las violaciones de los bancos.</p>	<p>Ley N° 393 de Servicios Financieros</p> <p>Ley N° 393 de Servicios Financieros</p>	

<p>14.4 ¿Están obligados los bancos a proporcionar a sus clientes por escrito el precio, términos y condiciones de sus productos financieros antes de que sus servicios sean comprados?</p>	<p>Si, a solicitud del cliente, deben entregar un detalle con las características de los productos y servicios que ofrecen, precisando especialmente la totalidad de las comisiones y cargos asociados a ellos. En cuanto a la información se aplican normas generales existentes (derecho del usuario a recibir información adecuada y veraz) tanto en la legislación de</p>	<p>Puntos 2.1 y 2.4., 2º párrafo, del Texto Ordenado del BCRA sobre Normas de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, artículo 4º de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y artículos 1.100, 1.387 y 1.389 del Código Civil</p>	<p>As instituições financeiras devem assegurar um tratamento justo e equitativo a clientes e usuários, com prestação de informações, de forma clara e precisa, a respeito de produtos e serviços, visando à livre escolha e à tomada de decisões a respeito dos contratos.</p>	<p>Resolução 3.694/2009; Resolução 3.517/2007; Resolução 4.539/2016</p>	<p>Si.</p>	<p>Art. 107º de la Ley N° 861/96, Art. 5º de la Ley N° 5476/15 y Anexo de la Res. N° 2. Acta N° 60 de fecha 31.08.15.</p>	<p>Si</p>	<p>Títulos I a IV del Libro IV de Protección al usuario de servicios financieros de la RNRCSF</p>	<p>Artículo 7º Ley N° 293 de servicios financieros dispone que: 1. Los consumidores financieros gozan de los siguientes derechos: e) A recibir información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrecen. Artículo 80 Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que: I. Las entidades financieras al publicitar sus operaciones, productos y servicios financieros, deberán hacerlo con información clara, comprensible, exacta y veraz, evitando cualquier circunstancia que pudiera inducir a confusión o error a los consumidores financieros.</p>	<p>Ley N° 393 de Servicios Financieros Artículo 4, Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>
<p>14.5 ¿Qué características deben tener los contratos? a. Lenguaje claro y legible y preciso que sea fácilmente entendido por cualquier cliente. b. Idioma hablado por el cliente. c. Formatos estandarizados de publicación de la información. d. Explicar claramente los procesos y derecho de revocación del contrato.</p>	<p>a y d.</p>	<p>Punto 2.3.1.1 del Texto Ordenado del BCRA sobre Normas de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros, arts. 1.110, 1.111 y 1.112 del Código Civil y Comercial.</p>	<p>As instituições financeiras devem utilizar redação clara, objetiva e adequada à natureza e à complexidade da operação ou do serviço financeiro associado e prestar todas as informações necessárias à livre escolha e à tomada de decisões por parte dos clientes e usuários. Ademais, as instituições devem assegurar a possibilidade de cancelamento de contratos. Ressalte-se, ainda, que o idioma utilizado pode ser conveniado entre as partes, observado, no entanto, que "os documentos redigidos em português, não podem ser utilizados em outro idioma".</p>	<p>Resolução 3.694/2009; Lei 10.406/2002, art. 224</p>	<p>Si. Idioma local. Si. Si.</p>	<p>Art. 8º de la Res. N° 43. Acta N° 95 de 30.12.15 y Circular SB.SG. N° 0735/14 de 11.06.14</p>	<p>Si Si No Si</p>	<p>Art 333 RNRCSF Art 333 RNRCSF</p>	<p>Artículo 2º - Sección 2, Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la RNSF (Requisitos de forma) Los contratos elaborados por las entidades financieras, deben instrumentarse en idioma castellano y cumplir los siguientes aspectos: a. Utilización de caracteres: Las entidades financieras están obligadas a utilizar en sus contratos caracteres que sean legibles, cuyo tamaño no debe ser inferior a tres (3) milímetros. b. Redacción: Las entidades financieras deben redactar las cláusulas contractuales, en idioma castellano o en portugués, en letra de molde, con un tamaño mínimo de 10 puntos. Artículo 2º, Sección 2, Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la RNSF (Requisitos de forma) Los contratos elaborados por las entidades financieras, deben instrumentarse en idioma castellano (...) Artículo 8º (REGISTRO DE CONTRATOS). I. Las entidades financieras, están obligadas a registrar en el registro de contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, los formatos y modelos de todos los contratos tipo de las operaciones autorizadas, previo a su aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, Sección 4, Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la RNSF. Las entidades financieras están obligadas a respetar las decisiones de sus clientes financieros de dar por terminados los contratos que hubieren celebrado con ellas, debiendo realizar las acciones conducentes para facilitar la conclusión de las relaciones contractuales, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que hubiere de parte de los clientes financieros. Las entidades financieras no podrán aplicar cargos ni comisiones por causa de terminación de contrato.</p>	<p>Artículo 2º, Sección 2, Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Artículo 2º, Sección 2, Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Artículo 1º, Sección 4, Capítulo VII, Título V, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros</p>
<p>14.6 ¿Cuáles de los siguientes requerimientos de información están los bancos obligados a publicar vía publicación en la web, oficinas, otros, relativos a información al cliente, en relación a los depósitos? a. Tasa de interés. b. Método de cálculo de intereses. c. Requerimientos mínimos de saldos d. Cargos y penalidades. e. Penalidades por retiros anticipados.</p>	<p>a y d.</p>	<p>Punto 4.4. y 5.3 de las normas sobre Comunicación por Medios Electronicos para el Cuidado del Medio Ambiente. Artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. Artículo 1.385 del Código Civil y Comercial</p>	<p>Item "d". Ressalte-se, no entanto, que as instituições financeiras devem prestar todas as informações necessárias à livre escolha e à tomada de decisões por parte de clientes e usuários, inclusive, direitos e deveres, responsabilidades, custos ou ônus, penalidades e eventuais riscos existentes na execução de operações e na prestação de serviços.</p>	<p>Resolução 3.919/2010; Resolução 3.694/2009;</p>	<p>Si. Si. Si. Si. Si.</p>	<p>Art. 6º de la Res N° 2, Acta N° 19 de 30.03.15.</p>	<p>Si Si Si Si Si</p>	<p>Título V - Información y comunicación con los clientes (Libro IV: Protección al usuario de servicios financieros - RNRCSF)</p>	<p>Artículo 1º, Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la RNSF Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas. Estos avisos, deben contener como mínimo la siguiente información: 1) Tasas pasivas 1.1 Tasa anual nominal 1.2 Modalidad (plazo fijo, caja de ahorro, etc.) 1.3 Plazo 1.4 Moneda 1.5 Importe mínimo del depósito 1.6 Restricciones a los depósitos 2) Tasas activas 2.1. Tasa anual nominal 2.2. Modalidad de operación de préstamo (comercial, hipotecario de vivienda, consumo y microcrédito)</p>	<p>Artículo 1º, Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>
<p>14.7 ¿Cuáles de los siguientes requerimientos de información están los bancos obligados a publicar vía publicación en la web, oficinas, otros, relativos a información al cliente, en relación a una operación crediticia? a. tasa de interés aclarando si se trata de fija o variable, en este último caso a qué está referenciada. b. Cargos y comisiones c. Método de amortización d. Seguro requerido</p>	<p>a, b, c y d</p>	<p>Sección 4 del Texto Ordenado del BCRA sobre Normas de Tasas de interés en Operaciones de Crédito. Punto 4.4. y 5.3 de las normas sobre Comunicación por Medios Electronicos para el Cuidado del Medio Ambiente. Artículo 1.385 del Código Civil y Comercial.</p>	<p>As instituições financeiras devem prestar todas as informações necessárias à livre escolha e à tomada de decisões por parte de clientes e usuários, inclusive, direitos e deveres, responsabilidades, custos ou ônus, penalidades e eventuais riscos existentes na execução de operações e na prestação de serviços. De forma específica, no</p>	<p>Resolução 3.919/2010; Resolução 3.694/2009; Circular 2.905/1999</p>	<p>Si. Si. Si. Si.</p>	<p>Incisos a) y b) del Art. 8º de la Res. N° 2. Acta N° 60, del 31.08.15; Art. 6º de la Res. N° 2. Acta N° 19 de 30.03.15 y Art. 8º de la Ley N° 1334/98.</p>	<p>Si Si Si Si</p>	<p>Capítulo VI - Información y comunicación con los clientes (Libro IV: Protección al usuario de servicios financieros - RNRCSF) La tasa obligatoria a informar es la efectiva anual</p>	<p>Artículo 1º, Sección 4, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la RNSF Las entidades supervisadas deben exponer, obligatoriamente al público, las tasas de interés anuales nominales vigentes activas y pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada una de sus oficinas. Estos avisos, deben contener como mínimo la siguiente información: 1) Tasas pasivas 1.1 Tasa anual nominal 1.2 Modalidad (plazo fijo, caja de ahorro, etc.) 1.3 Plazo 1.4 Moneda 1.5 Importe mínimo del depósito 1.6 Restricciones a los depósitos 2) Tasas activas 2.1. Tasa anual nominal 2.2. Modalidad de operación de préstamo (comercial, hipotecario de vivienda, consumo y microcrédito)</p>	<p>Artículo 1º, Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>
<p>14.8 ¿Están obligados los bancos a proveerles a sus clientes los resúmenes de cuenta en forma periódica? a. Si, se le debe proveer informes periódicos libres de cargo con la siguiente frecuencia : i. Mensual. ii. Trimestral. iii. Anual. iv. Otros. b. No, pero se le puede proveer un informe sin cargo a pedido del cliente. c. No, pero los clientes pueden comprar este servicio adicional. d. No hay leyes ni regulaciones específicas al respecto.</p>	<p>Si, periódicamente según el tipo de cuenta de depósito.</p>	<p>Puntos 1.12 y 2.5 del Texto Ordenado del Banco Central sobre las Normas de Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales y punto 1.5.2.3 del Texto Ordenado del Banco Central sobre la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Artículos 1382 y 1.404 del Código Civil y Comercial</p>	<p>Item "b". A regulamentação que disciplina a cobrança de tarifas por parte das instituições financeiras pela prestação de serviços estabelece que os clientes pessoas naturais podem obter gratuitamente dois extratos, por mês, contendo a movimentação dos últimos trinta dias de conta de depósitos à vista e de poupança.</p>	<p>Resolução 3.919/2010;</p>	<p>Si. Dependiendo de los contratos y el producto.</p>	<p>Art. 4º de la Res N° 2. Acta N° 60 del 31.08.15 y Art. 17º de la Resolución N° 43, Acta 95 de fecha 30.12.15.</p>	<p>Si Si</p>	<p>Art 379 RNRCSF</p>	<p>a. No se especifica en la normativa. b. Si. Para las operaciones pasivas, los clientes, además, deben recibir información sobre la periodicidad de las capitalizaciones y deben ser informados con un tiempo de antelación razonable en caso de existir cambios en las comisiones u otros cargos a cobrar. Observándose que para el caso de cajas de ahorro y cuentas corrientes, las mismas están exentas del cobro de comisiones por mantenimiento de cuenta, según lo señalado en el Artículo 4º de la Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la RNSF. c. No se especifica en la normativa. d. Se establecen lineamientos, conforme el inciso b. precedente.</p>	<p>Artículo 4º, Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>

<p>14.9 ¿Cuáles de los siguientes ítems son parte de los requisitos de información al cliente en relación a productos de crédito contratados?</p> <p>a. Todas las transacciones concerniente al saldo adeudado en el período comprendido. b. Tasa porcentual anual (aplicada en el período comprendido) c. Intereses en el período comprendido. d. Comisiones por el período comprendido. e. Mínimo pago por cuota. f. Fecha de vencimiento. g. Saldo pendiente.</p>	<p>Todos</p>	<p>Artículo 36 de la Ley N°24240 Defensa del Consumidor, puntos 2.3.3 del Texto Ordenado del BCRA sobre Normas de Protección de Usuarios de Servicios Financieros y 3.2 del Texto Ordenado de las Normas de Tasas de Interés en las Operaciones de crédito. Artículo 1.389 del Código Civil y de Comercio.</p>	<p>Ítems a, b, c, d, "f" e "g". As instituições financeiras devem disponibilizar aos clientes pessoas naturais, até 28 de fevereiro de cada ano, extrato consolidado discriminando, mês a mês, os valores cobrados no ano anterior relativos a, no mínimo, tarifas, juros, encargos moratórios, multas e depósitos despesas.</p>	<p>Resolução 3.401/2006; Resolução 3.516/2007; Resolução 3.919/2010; Resolução 4.292/2013;</p>	<p>Si. Si. Si. Si. Si. Si.</p>	<p>Art. 107° de la Ley 861/96 y Ley N° 5476/15.</p>	<p>Si. Si. Si. Si. Si.</p>	<p>incluyen la siguiente información: a) El monto contratado, especificando los cobros que la entidad supervisada realizará en el momento de efectuarse el desembolso; b) El detalle de todos los cargos financieros que se aplicarán, sean éstos de carácter periódico o no, al inicio o al final de la operación; c) La modalidad de la tasa de interés nominal pactada (fija o variable), su uso de acuerdo a lo determinado en el Artículo 5°, Sección 1 del presente Reglamento, así como su valor al momento del desembolso; d) Las variaciones y la forma de aplicar la Tasa de Referencia (TR) para el reajuste en el caso de tasas variables, así como la oportunidad de la notificación sobre el cambio de las mismas. e) La aplicación simétrica de los reajustes en las tasas de interés; f) La tasa periódica y la correspondiente TEAC; g) El método utilizado para calcular los saldos de la operación financiera. El parágrafo 1 del Artículo 80 de la LSF dispone: "Las entidades financieras al publicar sus operaciones, productos y servicios financieros, deberán hacerlo con información clara, comprensible, exacta y veraz, evitando cualquier circunstancia que pudiera inducir a confusión o error a consumidores financieros". El Artículo 89 de la LSF, dispone: "Las entidades financieras, en todos sus actos y contratos, evitarán privilegios y discriminaciones, absteniéndose de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar algún tipo de práctica indebida o arbitraria". Se establece la Prohibición de Cláusulas Abusivas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros: entre las que citan de manera enunciativa y no limitativa, las referidas a: i. Exonerar o limitar la responsabilidad de la entidad financiera por contingencias de cualquier naturaleza de las operaciones y/o servicios financieros; ii. La renuncia, exclusión y/o limitación de los derechos del cliente financiero, así como la renuncia o restricción de formular reclamos; iii. Contener cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del cliente financiero; iv. La renuncia del cliente financiero al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea indebidamente cobrada; v. Excluir a la entidad financiera a suministrar otros productos o servicios no financieros".</p>	<p>Artículo 5°, Sección 2, Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>
<p>14.10 ¿Hay leyes o regulación específica que restrinja...?</p> <p>a. Publicidad engañosa. b. Prácticas de venta abusivas. c. Prácticas de cobranza abusivas. d. Uso no autorizado de información personal del cliente o quiebre de la confidencialidad de la información.</p>	<p>Si, a, b, c y d</p>	<p>Título II del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019 de Licitación Comercial. Capítulo III de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales. Ley N°25.065 Ley de Tarjeta de Crédito y art. 39 de la Ley N°21.526 De Entidades Financieras</p>	<p>Ítems a, b, c, d. O CDC proíbe toda publicidade enganosa ou abusiva. Além disso, considera nulas de pleno direito as cláusulas contratuais relativas ao fornecimento de produtos e serviços que estabeleçam obrigações consideradas iníquas, abusivas, que coloquem o consumidor em desvantagem exagerada, ou seja, incompatíveis com a boa-fé ou a equidade. Item "d". Lei Complementar 105/2001 (Lei do Sigilo Bancário)</p>	<p>Lei Complementar 105/2001; Lei 8.078/1990; Lei 13.709/2018; Resolução 3.694/2009; Resolução 4.539/2016</p>	<p>Si. Si. Si. Si.</p>	<p>Art. 5° y 107° de la Ley N° 861/96. Leyes N° 1334/98 y 5476/2015. Leyes N° 1334/98 y 5476/2015. Leyes N° 5787/2016, 1334/98 y 5476/2015 Igualmente, la Ley N° 1682/01 y su modificatoria, la Ley N° 1969, y su modificatoria, la Ley 5543/2015, que reglamentan la información de carácter privado.</p>	<p>Si. Si. Si. Si.</p>	<p>Ley N° 17.250 (relaciones de consumo) y decreto reglamentario Ley N° 17.250 (relaciones de consumo) y decreto reglamentario Ley N° 18.212 (Usura) Ley N° 18.331 (protección de datos personales y acción de "habeas data") y su Decreto reglamentario</p>	<p>Parágrafo I del Artículo 80 de la LSF. Artículo 38 de la LSF. Artículo 3°, Sección 2, Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>
<p>14.11 ¿Existe legislación o regulación respecto a fijar estándares de resolución de los reclamos de los clientes incluyendo...?</p> <p>a. Requerimientos para los bancos para ejecutar procedimientos y procesos de resolución de quejas de los clientes. b. Rapidez de la respuesta del banco. c. Accesibilidad (e.g. Se puede presentar un reclamo en una sucursal, por mail, por teléfono, etc.)</p>	<p>Si, a, b, c. Las normas de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros obligan a las entidades cumplir con un manual de procedimientos para resolver los reclamos que recibe de sus clientes y a habilitar distintos canales de recepción de reclamos. Asimismo, establece un plazo máximo de 10 días hábiles para su resolución. El cliente puede presentar su reclamo tanto ante el BCRA como ante las autoridades administrativas de aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor que correspondan a su jurisdicción.</p>	<p>Ítems a, b, c. O Decreto 6523/2008 instituiu a obrigatoriedade de as instituições financeiras disponibilizar canal telefônico para registro de demandas e de reclamações, denominado Serviço de Atendimento ao Consumidor (SAC). A Resolução 4433/2015 instituiu a obrigatoriedade de as instituições disponibilizar canal de atendimento de última instância para registro de reclamações, denominado Ouvidoria do Consumidor.</p>	<p>Decreto 6.523/2008; Resolução 4.433/2015; Circular 3.729/2014</p>	<p>Si. No. Si.</p>	<p>Resolución N° 43, Acta N° 95 de fecha 30.12.15. Resolución N° 43, Acta N° 95 de fecha 30.12.15.</p>	<p>Si. Si. Si.</p>	<p>Arts 326 y 327RNRCSF relativos al procedimiento de Atención de Reclamos Art 327 RNRCSF Art 327 RNRCSF</p>	<p>Arts 326 y 327RNRCSF relativos al procedimiento de Atención de Reclamos Capítulo I, Título I, Libro 4° de la RNSF. El Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros tiene por objeto establecer los mecanismos de protección de los derechos de los consumidores financieros, la operativa de presentación de reclamos, así como las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero. Artículo 1°, Sección 4, Capítulo I, Título I, Libro 4° de la RNSF. Las entidades financieras deben establecer el Punto de Reclamo dentro de su estructura orgánica, siendo su obligación brindar este servicio en todas aquellas oficinas, sucursales y agencias en las que preste atención al público. La respuesta a cada reclamo debe ser emitida y estar a disposición de los consumidores financieros en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de la recepción del mismo. Las entidades financieras deben establecer el Punto de Reclamo dentro de su estructura orgánica, siendo su obligación brindar este servicio en todas aquellas oficinas, sucursales y agencias en las que preste atención al público.</p>	<p>Ley N° 393 de Servicios Financieros Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Artículo 3°, Sección 4, Capítulo I, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>
<p>14.12 En caso de que no exista una respuesta adecuada por parte del banco a un reclamo del cliente ¿Existe una instancia o agencia estatatal a la cual el cliente puede recurrir en forma accesible y sin costos?</p> <p>a. Sí, un ombudsman financiero. b. Sí, un ombudsman general. c. Sí, un servicio de mediación. d. No, la controversias deben ser resueltas en un juzgado.</p>	<p>Si, puede recurrir ante la autoridad administrativa de aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor que corresponda a su jurisdicción. Asimismo, el usuario tiene la posibilidad de canalizarlo a través del BCRA, quien remitirá el reclamo ante la autoridad competente (Dirección Nacional de Defensa al Consumidor y luego, este organismo los derivará a las autoridades jurisdiccionales respectivas).</p>	<p>Ítem c. No âmbito do SNDC, existe um serviço público para solução alternativa de conflitos de consumo, acessível e sem custos, via internet (www.consumidor.gov.br). Nesse canal de atendimento, o diálogo entre consumidores e fornecedores é direto e efetivo. Além disso, foi formalizado acordo entre o BCB, o Conselho Nacional de Defesa do Consumidor e o Ministério da Justiça.</p>	<p>Resolução 4.539/2016</p>	<p>Si. La Superintendencia de Bancos, aunque no es vinculante.</p>	<p>Si. Si.</p>	<p>Departamento de Conductas de Mercado de la Superintendencia de Servicios Financieros En algunos casos interviene el Área de Defensa del Consumidor perteneciente a la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas</p>	<p>Si. Si.</p>	<p>a. Sí. La Defensoría del Consumidor Financiero (DCF), esta constituida como una dependencia funcional y directa de su Máxima Autoridad Ejecutiva, tiene como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los consumidores financieros, frente a los actos, hechos u omisiones de las entidades financieras, conforme a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. b. No aplica. c. Sí., dentro de las funciones de la DCF se considera el promover la conciliación entre los consumidores financieros y las entidades financieras durante el trámite de reclamo, a través de reuniones con ambas partes. d. No aplica.</p>	<p>Artículo 1°, Sección 5, Capítulo I, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. Artículo 2°, Sección 5, Capítulo I, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.</p>

16. Banca Paralela

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
16.1 ¿Hay una definición formal de "banca paralela" también conocida como "Shadow banking"?	No		Não. Não há um conceito de shadow banking no Brasil. Não obstante, o conceito utilizado pelo Financial Stability Board (FSB) é amplamente utilizado nas discussões domésticas sobre o tema. O FSB define shadow banking como "credit intermediation involving entities and	Não há.	No.		No existe una definición formal. Sin perjuicio de ello, quedarían comprendidos en este concepto los fideicomisos financieros (internacionalmente conocidos como SPVs - Special Purpose Vehicles) y los préstamos de las administradoras de crédito. Estos últimos se acercan a la definición del Working Group of Shadow Banking del FSB (Financial Stability Board), al que Uruguay pertenece.		La Ley N°393 de Servicios Financieros no contempla la existencia de Banca Paralela. Toda actividad financiera debe ser autorizada por el ente supervisor, de lo contrario es considerada ilegal y es son intervenida para su cierre.	
16.2 Tienen facultades legales para supervisarlas?	La LEF puede aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del BCRA lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia. La Carta Orgánica establece que es función y facultad del BCRA regular los sistemas de pago, las cámaras liquidadoras y compensadoras, las remesadoras de fondos y las empresas transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria.	Art 4 inc g) Carta Orgánica del BCRA y Art. 3 Ley 21.526 de Entidades Financieras	Sim. As actividades clasificadas como Shadow Banking no reguladas ou pelo Banco Central do Brasil (BCB), ou pela Comissão de Valores Imobiliários (CVM) ou pela Superintendência de Seguros Privados (SUSEP). Os reguladores	O BCB, a CVM e a SUSEP têm mandato legal para regular e fiscalizar atividades entre as quais estão as atividades classificadas como shadow banking, de acordo com o conceito do FSB. Lei nº 6.385, de 7 de dezembro de 1976: cria a Comissão de Valores	Ley N° 5787/2016.	Si. Conforme al volumen de sus operaciones e incidencia en la política monetaria, crediticia o cambiaria. En ese caso, las mismas deben ajustarse a la Ley de Bancos en lo que resultare aplicable según lo determine el BCP en reglamentos de carácter general.	Si	Ley N° 16.696 y sus modificativas y concordantes (Carta Orgánica del BCU) y Ley N° 18.627 (Mercado de Valores).	Sí. El inciso s), parágrafo 1 del Artículo 23 de la LSF, dispone: "Autorizar la incorporación al ámbito de la regulación a otro tipo de servicios financieros y empresas que suministren estos servicios".	Sí. El inciso s), parágrafo 1 del Artículo 23 de la LSF.
16.3 Tienen alguna experiencia en cuanto a regulación y/o supervisión de alguna entidad con estas características?. Favor comentar en caso afirmativo	Las entidades financieras deben mantener capital en función de los riesgos de las exposiciones que transfieren a fideicomisos financieros, de acuerdo con el marco para las titulaciones de Basilea II. En particular, la norma de capitales mínimos del BCRA aclara que dado que las titulaciones se pueden estructurar de diferentes formas, la exigencia de capital se determinará teniendo en cuenta la realidad o finalidad económica de la operación y no su forma jurídica. La actividad de transporte de caudales está regulada por el BCRA.	Texto ordenado de capitales mínimos - punto 3.6.- y transportado de (março de 2015 e abril de 2018).	Os relatórios de estabilidade financeira publicados pelo BCB apresentaram estudos sobre o shadow banking no Brasil (março de 2015 e abril de 2018).	Não há norma específica para as atividades classificadas como shadow banking. As normas abaixo regulam as atividades em geral, entre as quais incluem atividades classificadas como shadow banking, conforme conceito do FSB. CVM: Instruções sobre fundos de	No.	Si. Regulación de fideicomisos (RNMV) y empresas administradoras de crédito (RNRCSF). Se supervisan regularmente.			Se realizó un empadronamiento a las Casas de Préstamo, a efectos de realizar un relevamiento de información.	
16.4 Planes para el futuro	En función de las recomendaciones del FSB y otros organismos internacionales, y de lo que aconseje la evolución del mercado local.	Art 4 inc g) Carta Orgánica del BCRA y Art. 3 Ley 21.526 de Entidades Financieras	1) No âmbito internacional: manter o compromisso com o FSB, o que envolve, anualmente, quantificar e mensurar os riscos da atividade de shadow banking no Brasil e participar das discussões sobre riscos para a estabilidade financeira, originados em atividades classificadas como shadow banking; 2) No âmbito doméstico: discutir assuntos relacionados ao Shadow Banking com os demais	25 de janeiro de 2006. Institui o Comitê de Regulação e Fiscalização dos Mercados Financeiro, de Capitais, de Seguros, de Previdência e Capitalização (Coremec). Coremec é integrado por: Banco Central do Brasil (BC) Comissão de Valores Mobiliários (CVM) Superintendência de Seguros Privados (SUSEP) e pela Superintendência	Crear un registro para monitorear su evolución y decidir regular a las que más impacto puedan tener en el sistema. En la actualidad se ha culminado un reporte en el que se igualan en tamaño e impacto a las empresas financieras, por lo que su supervisión es inminente.		Continuar participando en el Working Group of Shadow Banking del FSB. En lo que refiere al surgimiento de nuevos actores (crowdfunding, crowlending), la Superintendencia de Servicios Financieros emitió en noviembre de 2018 la reglamentación de empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas.	N/A		

15. Sistema de Pagos

	Argentina		Brasil		Paraguay		Uruguay		Bolivia	
	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa	Respuesta	Normativa
15.1 ¿Existe una ley específica que regule los sistemas de pago en su país? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	No existe ley de sistemas de pago.	Las reglas generales sobre títulos valores, contratos bancarios y tarjetas de crédito está contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994). La normativa específica sobre instrumentos de pago, en la Ley de Cheques (N° 24.452 y modificaciones), la Ley de Tarjetas de Crédito (N° 25.065 y modificaciones) y la reglamentación emitida por el BCRA.	SIM	A Lei 10.214/2001 define o Sistema de Pagamentos Brasileiro (SPB) e dispõe sobre a atuação das câmaras e dos prestadores de serviços de compensação e de liquidação. A Lei 12.810/2013 define a atividade de depósito centralizado e de registro de ativos financeiros e de valores mobiliários. A Lei 12.865/2013 dispõe sobre os arranjos de pagamento e as instituições de pagamento que passam a integrar o SPB.	Si.	Ley N° 4595/2012 de Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores.	Si	Ley N° 18.573 (sistema de pagos) y Ley N° 19.210 (inclusión financiera y uso de medios de pago electrónicos)	No.	No existe ley de sistemas de pago; sin embargo, dicha legislación está establecida en la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia.
15.2 ¿ La ley, contempla la banca electrónica? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	No	Existen normas emitidas por el BCRA que establecen requerimientos.	Não	As contas de depósitos por meio eletrônico são reguladas por meio da Resolução 4.480/2016, emitida pelo Conselho Monetário Nacional (responsável por regular o funcionamento das instituições financeiras que compõem o Sistema Financeiro Nacional, conforme Lei 4.595/1964).	Si.	Ley N° 4595 de Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores	Si	Ley N° 19.210	No	Existen normas emitidas por ASFI que establecen requerimientos.
15.3 ¿ La ley, contempla el dinero electrónico? <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	No	Existen normas emitidas por el BCRA que establecen requerimientos.	Sim	A Lei 12.865/2013 define moeda eletrônica.	Si.	Ley N° 4595 de Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores	Si	Ley N° 19.210	Si.	El parágrafo 1. del Artículo 373 de la LSF, dispone que "La empresa de servicios de pago móvil deberá constituir un capital adicional destinado a la conformación de un fideicomiso administrado por una entidad de intermediación financiera, como respaldo del dinero electrónico que estima mantener en circulación por el canal de distribución del servicio de pago móvil, conforme a la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI".
15.4 ¿Cuál es el órgano regulador y supervisor en su país?	El Banco Central de la República Argentina		O Banco Central do Brasil (BCB) e a Comissão de Valores Mobiliários (CVM) são os responsáveis pela regulação do SPB em suas respectivas áreas de competência. A CVM é a responsável pela regulação, pela autorização e pela supervisão das câmaras e dos prestadores de serviços de compensação e de liquidação no que diz respeito a operações com valores mobiliários. O BCB é o responsável pela regulação, pela autorização e pela supervisão das atividades das câmaras e dos prestadores de serviços de compensação e de liquidação (inclusive em aspectos relacionados com o risco à solidez e ao normal funcionamento do Sistema Financeiro Nacional, no caso de operações com valores mobiliários). Além disso, o BCB é o	Lei 10.214/2001, Lei 12.865/2013, Resolução 2.882/2001 e Resolução 4.282/2013	El Banco Central del Paraguay.	Ley N° 4595 de Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores	Banco Central del Uruguay	Art. 1 Ley N° 18.401	Banco Central de Bolivia	
15.5 ¿Cuáles son los participantes del sistema de pagos?	Las entidades financieras, las cámaras electrónicas de compensación, las redes de cajeros automáticos, las remesadoras de fondos, las transportadoras de caudales, así como toda otra actividad que guarde relación con la actividad financiera y cambiaria. Existe además un un marco dinámico de vigilancia y supervisión sobre otras infraestructuras proveedoras de servicios de pago y valores.	BCRA difundió el marco normativo que instrumenta los Principios del Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (CPMI-IOSCO), el que incluye la descripción del mecanismo de evaluación periódico que desarrollará el BCRA sobre las infraestructuras del mercado financiero bajo su órbita de supervisión y vigilancia, con el objetivo de determinar si constituyen sistemas de importancia sistémica. También establece los criterios de observancia (supervisión y vigilancia) y el procedimiento de autoevaluación.	O SPB compreende as entidades, os sistemas e os procedimentos relacionados com o processamento e a liquidação de operações de transferência de fundos, de operações com moeda estrangeira ou com ativos financeiros e valores mobiliários. São integrantes do SPB os serviços de compensação de cheques, de compensação e liquidação de ordens eletrônicas de débito e de crédito, de transferência de fundos e de outros ativos financeiros, de compensação e de liquidação de operações com títulos e valores mobiliários, de compensação e de liquidação de operações realizadas em bolsas de mercadorias e de futuros, e outros, chamados coletivamente de entidades operadoras de	Lei 10.214/2001 e Lei 12.865/2013	Entidades del sistema financiero y otros participantes denominados técnicos.	Ley N° 4595 de Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores	Los sistemas de compensación y liquidación de pagos y valores están formados por: a) los instrumentos de pagos en ellos utilizados y las garantías en ellos constituidas b) las reglas y los procedimientos que disciplinan sus operaciones; c) la red de mecanismos necesarios para procesar, compensar y liquidar las operaciones de transferencias de fondos y valores; d) las entidades participantes, directas e indirectas; e) las entidades de compensación; f) las entidades de liquidación; g) las contrapartes centrales.	Art. 2 Ley N° 18.573	Las Entidades de Intermediación Financieras, las Empresas de Servicios de Pago, las Cámaras de Compensación y Liquidación y sus participantes, las Entidades de Depósito de Valores y sus participantes, las entidades que realizan actividades de liquidación y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del Banco Central de Bolivia